

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: PROCESO VERBAL ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S., Vs. MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR. PROCESO 2019-800-00203

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 16:35

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ADIELA SALDARRIAGA <asistente@legalcorpabogados.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 4:28 p. m.

Para: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. <des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mpgalvis@galvisyasociados.com <mpgalvis@galvisyasociados.com>; scamargo@galvisyasociados.com <scamargo@galvisyasociados.com>; Felipe Pineda <felipepineda@abogadospinedayasociados.com>; Luz Hincapié <secretaria@abogadospinedayasociados.com>; FERNANDO AREVALO MONCADA <fernandoarevalomoncada@hotmail.com>; arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>; 'andres cabezas' <andrescabezas92@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>; asesorexterno@opecom.com <asesorexterno@opecom.com>; infoterper@terpel.com <infoterper@terpel.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Asunto: PROCESO VERBAL ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S., Vs. MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR. PROCESO 2019-800-00203

Magistrado:

Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	11-001-31-03- 002-2019-00203-03
CLASE PROCESO:	VERBAL - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO:	MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, OPECOM S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACTO PROCESAL:	NULIDA AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2022

Atentamente,
ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
C.C. 16.604.700 de Cali – Valle
T.P. 31.689



Magistrado:

Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	11-001-31-03- 002-2019-00203-03
CLASE PROCESO:	VERBAL - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO:	MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, OPECOM S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACTO PROCESAL:	NULIDA AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2022

H. Señor Magistrado,

ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, mayor y domiciliado en Cali – Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y titular de la tarjeta profesional No. 31.689, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.**, me dirijo a Usted, con apego al numeral 6 del artículo 133 del CGP, para solicitarle se declare la NULIDAD del Auto del 9 de marzo de 2022, por el cual se admiten los recursos de apelación y se concede el término de cinco (5) días para sustentar los respectivos recursos, por los motivos que procedo a exponer:

Tal y como se advierte de la providencia anotada, el Tribunal resolvió sustituir la audiencia de sustentación y fallo, por la sustentación por escrito del recurso de apelación, desatendiendo la prohibición expresa contenida en el art. 107.6 del CGP, que enseña que: “Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.”

Como se puede advertir del artículo 327 del CGP, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, se dispone expresamente que, “ejecutoriada el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, **y a continuación se oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.” (Subrayas y negrillas no originales).

En este artículo también se señala que “[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Bajo este amparo normativo, es claro que, el trámite de la apelación de sentencias contempla la convocatoria de una audiencia de **sustentación** y fallo, que tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtir las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. En ese contexto, es suficientemente claro que, la sustentación del recurso se efectúa es mediante audiencia, sin que sea posible sustituirla a una actuación escrita, por prohibición expresa de la ley.

Lo anterior, entre otras razones, por la consideración de que los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación se encuentran presentes en el Código General del Proceso, novedad que requiere un cambio en el comportamiento procesal de las partes, pues están compelidos a comparecer personalmente ante el juez



para exponer sus argumentos. Por ende, omitir la audiencia de sustentación ante el *ad-quem*, “sería no solamente contradecir los mencionados principios, sino también desconocer el principio que reconoce la competencia del Congreso de la República para legislar sobre los procedimientos judiciales”¹.

Así, el artículo 3° del CGP, inserto dentro del Título Preliminar sobre disposiciones generales transversales a todo el articulado, consagra la siguiente regla: “[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, **salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva**”. En desarrollo de este precepto, el artículo 107.6 *ibidem*, al fijar las reglas generales para el desarrollo de las audiencias y diligencias, establece la siguiente prohibición: “[l]as **intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos**”.

En este orden, la oralidad, en su doble condición de principio de la administración de justicia y regla general para las actuaciones en materia procesal civil, constituye un criterio rector de obligatoria observancia a la hora de interpretar y aplicar las normas del CGP, sobre lo que la Corte Constitucional, en sentencia del pasado **27 de enero de 2022**, ha dicho lo siguiente:

En lo que concierne al caso en cuestión, se deben destacar tres aspectos que surgen con claridad del anterior recuento:

(i) Debe distinguirse entre la etapa de precisión de los reparos contra la sentencia, que se surte ante el juez de primera instancia, y la de sustentación del recurso, que se efectúa ante el superior al que le corresponde resolver la apelación. El CGP autoriza la presentación por escrito de la precisión de los reparos, más no de la sustentación del recurso.

(ii) **La forma prevista por el Legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.**

(iii) **No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias” (art. 3° CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos (art. 107.6 *ibidem*)**².

Lo anterior, con apego a la interpretación unificada que fijó la Corte Constitucional en Sentencia SU418/19, sobre las discrepancias de criterios entre la Sala Civil y la Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entorno a la sustentación escrita u oral del recurso de apelación, acogiendo el criterio de la Sala Civil, que se apega a la oralidad.

En esta misma línea, cabe agregar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramita el proceso que nos ocupa, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP.

¹ Sentencia de tutela STC8909-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-01328-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Sentencia T-021/22



“La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del trámite de apelación de sentencias se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), **lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo acto; de allí que la mentada diligencia de sustentación y fallo sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación.**” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC3969-2018. En similar sentido, sentencias STC11058-2016, STC-1453-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, STC7554-2017, STC8909-2017, STC10405-2017, STC11429-2017, STC2423-2018, STC6349-2018, STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019, STC208-2020, STC10150-2020, STC10704-2020, entre otras.”

Por todo lo expuesto, al haberse dictado el Auto del 9 de marzo de 2022, contra prohibición expresa de los artículos 3, 107.6 y 327 del CGP, omitiendo de este modo la oportunidad para alegar de conclusión y para sustentar el recurso de apelación, con apego a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 133 ibidem, pido se decrete la nulidad de dicha providencia, y en su lugar, se convoque a la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

Atentamente,

ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA
C.C. 16.604.700 de Cali – Valle
T.P. 31.689

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: recurso de reposiciónRef. 110013103025_2017_00002_01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 14:20

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 2:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maikelnisimblat@yahoo.com <maikelnisimblat@yahoo.com>

Asunto: RV: recurso de reposiciónRef. 110013103025_2017_00002_01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: maikel nisimblat <maikelnisimblat@yahoo.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 14:02

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Maria Isabel Córdoba <mariaisabelcordoba@gmail.com>; ana maria fuentes torres <anmafuto548@gmail.com>

Asunto: recurso de reposición Ref. 110013103025_2017_00002_01

Honorables

Magistrados Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil-

Magistrado Ponente.

Doctor.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.S.D

Ref. 110013103025_2017_00002_01

MAIKEL NISIMBLAT, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía nro 18002143 de San Andrés, Isla, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro 85441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, relativo a declarar desierto el Recurso de Apelación de una Parte y Recurso de Reposición igualmente en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, relativo a denegación de interrupción del proceso al considerar que la patología del suscrito abogado no permitía colegir que el suscrito abogado no podía cumplir con las cargas procesales correspondientes, a fin que dichas decisiones sean revocadas en su integridad y en consecuencia se le imprima el tramite correspondiente al Recurso de Apelación por haber sido sustentado en tiempo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Interpongo dos recursos de reposición toda vez que el auto conlleva dos decisiones independientes, la primera relativa a declarar desierto el recurso por extemporaneidad y la segunda relativa a la causal de interrupción del proceso.

Indica el Honorable Magistrado:

“No olvida el suscrito Magistrado que la parte actora radicó un memorial que contiene la sustentación de la alzada, el cual se recibió por correo electrónico de 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., esto es el último de los cinco días para sustentar, pero después de las 5: 00 p.m.”

Frente a lo anterior, me permito allegar correo electrónico remitido el día 22 de febrero de 2022.

Frente a lo anterior, se tiene que el suscrito apoderado estuvo hospitalizado en el centro hospitalario serena del mar por una grave patología de columna con un dolor intenso que inmovilizó al suscrito abogado y por la cual se consideró necesaria la hospitalización.

Dicha incapacidad fue otorgada hasta el día 23 de febrero de 2022, inclusive, es decir has las 12.00 de la noche de este día.

Conforme lo anterior, el término de ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de febrero vencía el día 24 de febrero de 2022 y por ende la sustentación del recurso de apelación remitido el día 23 de febrero de 2022, debía ser tramitado el día 24 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior se tiene que, habiéndose remitido el escrito de sustentación del recurso en horario no laboral, resultaba procedente imprimirle el trámite el día 24 de febrero de 2022, toda vez que el auto no había causado ejecutoria.

Igualmente manifiesta el Honorable Magistrado:

“En adición a lo dicho se tiene que, a partir de la documentación que se allegó para el efecto, no hay forma de colegir que la patología que habría afectado al apoderado judicial de la parte actora, la que refirió en memorial anterior, alcanzara la entidad requerida para impedirle el cumplimiento oportuno de sus cargas procesales, directamente, o a través de sustitución, como con tanta frecuencia ocurre en la actividad del litigio.”

Frente a lo anterior, sustento el recurso de reposición en contra de dicha decisión con fundamento en lo siguiente:

De la manifestación anterior se advierte que el Honorable Magistrado realiza en este auto su primer pronunciamiento sobre la solicitud de la causal alegada materia de interrupción del proceso.

Frente a lo anterior, genera gran incertidumbre la posición del Honorable Tribunal, en virtud que de una parte indica que el auto causó ejecutoria el día 23 de febrero de 2022, con lo cual parecería que hubiese aceptado la solicitud de interrupción del proceso desde la fecha del escrito en donde consta la hospitalización del suscrito abogado en el centro Hospitalario Serena del Mar, y de otra, indica que no es posible colegir que el suscrito apoderado no podía cumplir con las cargas procesales”.

En esta medida si el Honorable Tribunal consideraba que el suscrito abogado podía cumplir con las cargas procesales a pesar de estar hospitalizado con una incapacidad médica allegada al proceso, el Tribunal debía declarar desierto el Recurso desde el día 18 de febrero de 2022, cuando causaba ejecutoria contando los 5 días posteriores al auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Conforme al artículo 159 del Código General de Proceso, “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”.

En esta medida si el Magistrado se pronunció sobre la interrupción del proceso hasta el día 30 de marzo de 2021, notificando mediante estado del día 31 de marzo de 2021, y habiéndose solicitado la interrupción del proceso el día 17 de marzo de 2022, causando ejecutoria inicialmente el día 18 de febrero de 2022, resultaba claro que restaba un día hábil para sustentar el recurso de apelación, y por ende, el auto causaría ejecutoría el día 01 de abril de 2022 a las 5.00 pm, y en consecuencia el escrito de sustentación que reposa en el expediente

debe imprimirse el trámite correspondiente por haber sido presentado dentro del término legal.

Lo cierto es Honorable Magistrado que, habiéndose presentado un escrito de interrupción del proceso, lo procedente sería solicitud de interrupción del proceso, se resolviera mediante auto, toda vez que el proceso no se encontraba al despacho, quedando interrumpido el proceso desde el momento del hecho que lo originó, es decir desde el día 17 de febrero de 2022, hasta la fecha que se resuelva sobre la causal de interrupción.

Indica el artículo 159 del Código General del Proceso

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.** Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así las cosas, si el proceso se interrumpió desde el día 17 de febrero de 2022, y el proceso no se encontraba al despacho igualmente debería proferirse auto mediante el cual se interrumpía el proceso y auto mediante el cual reanudara el proceso, y partir de esta fecha se contabilizarían los términos restantes para sustentar el recurso.

Cabe señalar que contra el auto que deniega la solicitud de interrupción del proceso igualmente procede el recurso de reposición.

Así las cosas, genera desconcierto la posición del Tribunal, toda vez que no existe auto que interrumpa el proceso ni que lo reanude, sin embargo, si existe auto indicando que el auto causó ejecutoria el día 23 de febrero de 2022 a las 5.00 pm.

Finalmente, frente a la manifestación del Tribunal según la cual no se puede colegir que el abogado no pudiera cumplir con las cargas procesales, resulta incuestionable que se acreditó que el suscrito abogado se le ordenaba hospitalización de una parte, para realizar una cirugía de mayor complejidad de columna de una parte, y de otra, se allegó incapacidad médica, medio de convicción que no fue valorado.

Indica la historia clínica que allegó servicio de ingreso a cirugía el día 17 de febrero de 2022.

“El dolor aumenta con la sedestación por lo que le ha limitado sus actividades laborales” ordenando hospitalización y cirugía de rizólisis facetaria.

Frente a la rizólisis la literatura médica indica que se recomienda para realizar un bloqueo en los nervios frente a un intenso dolor que incapacita al paciente en su movilidad.

Indica la literatura médica:

“El tratamiento de rizólisis está indicado únicamente en los casos de dolor crónico de lesiones de articulaciones vertebrales y de origen facetario, su aplicación no es posible en los nervios que van de la columna vertebral a las extremidades, el dolor a combatir debe ser local y sin compresión nerviosa (se diferencia por la pérdida de fuerza o cambios en la sensibilidad o en los reflejos). Dado que los nervios con el correr del tiempo se regeneran, esta alternativa se debe realizar como última opción. Es fundamental que antes de realizar o plantearse la rizólisis, se realicen todas las pruebas diagnósticas necesarias para descartar cualquier otro tipo de lesión que no sea originada en las articulaciones facetarias.”

Conforme a lo anterior se evidencia que la intervención quirúrgica ordenada solamente se presenta ante un dolor intenso y crónico por lesiones de articulaciones vertebrales de origen facetario.

Conforme a lo anterior siendo claro que la patología del suscrito abogado deviene de una artrosis facetaria por una enfermedad multinivel con hernia discal paracentral derecha L5S1 que en conjunto con la hipertofia articular genera estenosis del foramen derecho contactando la raíz derecha, según consta en resonancia mágnetica del 28 de septiembre de 2022, lo cual constra en la historia clínica del día 17 de febrero de 2022, Centro Hospitalario Serena del Mar, resulta incuestionable que la enfermedad del suscrito abogado por el intenso dolor que se genera y que afecta totalmente la movilidad y la actividad laboral, no permitía para la fecha de la solicitud de interrupción del proceso cumplir con cargas procesales que alude el Tribunal ni mucho menos buscar abogado para que sustentará un recurso de apelación en un proceso de responsabilidad médica.

Frente a la incapacidad médica allegada por el suscrito abogado, me permito manifestarle que dicha incapacidad no tiene excepciones, ni indica que el suscrito abogado pudiese adelantar actos laborales o cumplir cargas procesales, toda vez la hospitalización médica conlleva canalización para suministro de medicamentos intravenosos para el dolor, sedación y control permanente de médicos y personal de enfermería.

Resulta inadmisibles que el Tribunal considere que un abogado debe poner en riesgo su vida personal y su integridad personal y su salud estando hospitalizado para cumplir cargas procesales o darse a la tarea de buscar abogado bajo un intenso dolor para sustituirle un poder a fin que sustente un recurso de apelación con los reparos a una sentencia en proceso de mayor complejidad como lo es un proceso de responsabilidad médica.

Finalmente resulta altamente cuestionable que el Tribunal compuesto por profesionales del derecho, se abroguen conocimientos médicos especializados para cuestionar la incapacidad otorgada por un profesional médico con una especialidad de gran complejidad como lo es la neurocirugía de columna, galeno adscrito a un centro Hospitalario de los mas altos estándares de calidad y complejidad en Colombia y Latinoamérica como lo es el recién inaugurado centro Hospitalario Serena del Mar de Cartagena operado por la Fundación Santafé de Bogotá, considerado el mas avanzado y moderno centro hospitalario de Colombia.

En evento que Honorable Magistrado considere que no procede el recurso de Reposición en contra del auto que declara desierto el recurso de Apelación, y en contra del cual se deniega la solicitud de interrupción del proceso, interpongo Recurso de Súplica bajo los mismos argumentos arriba formulados.

ANEXOS.

Allego igualmente historia clínica Centro Hospitalario Serena del Mar Servicio de Ingreso a Cirugía y orden de servicio para cirugía de columna rizólisis no. 2202000096.

Atentamente,

MAIKEL NISIMBLAT

T.P.A 85441 C.S.J

Honorables

Magistrados Tribunal Superior de Bogotá D.C – Sala Civil-

Magistrado Ponente.

Doctor.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E.S.D

Ref. 110013103025_2017_00002_01

MAIKEL NISIMBLAT, mayor y vecino de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía nro 18002143 de San Andrés, Isla, portador de la tarjeta profesional de abogado Nro 85441 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, relativo a declarar desierto el Recurso de Apelación de una Parte y Recurso de Reposición igualmente en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, relativo a denegación de interrupción del proceso al considerar que la patología del suscrito abogado no permitía colegir que el suscrito abogado no podía cumplir con las cargas procesales correspondientes, a fin que dichas decisiones sean revocadas en su integridad y en consecuencia se le imprima el tramite correspondiente al Recurso de Apelación por haber sido sustentado en tiempo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Interpongo dos recursos de reposición toda vez que el auto conlleva dos decisiones independientes, la primera relativa a declarar desierto el recurso por extemporaneidad y la segunda relativa a la causal de interrupción del proceso.

Indica el Honorable Magistrado:

“No olvida el suscrito Magistrado que la parte actora radicó un memorial que contiene la sustentación de la alzada, el cual se recibió por correo electrónico de 23 de febrero de 2022 a las 6:00 p.m., esto es el último de los cinco días para sustentar, pero después de las 5: 00 p.m.”

Frente a lo anterior, me permito allegar correo electrónico remitido el día 22 de febrero de 2022.

Ref. 110013103025_2017_00002_01

De: maikel nisimblat (maikelnisimblat@yahoo.com)
Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: anmafuto548@gmail.com
Fecha: martes, 22 de febrero de 2022, 09:22 p. m. GMT-5

Honorables
Magistrados Tribunal Superior de Bogota Sala Civil
Magistrado Ponente.
Doctor. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Ref. 110013103025_2017_00002_01

Maikel Nisimblat, mayor y vecino de Bogotá DC, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito aporto incapacidad médica otorgada en el centro Hospitalario Serena del Mar de Cartagena de Indias.

Maikel Nisimblat
T.P.A 85441 C.S.J
cc 18002143



Captura de pantalla 2022-02-22 a la(s) 9.14.28 p. m..png
849.1kB



CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR

CHSM

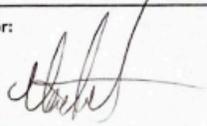
INDICACIONES

Paciente: 18002143-MAIKEL NISIMBLAT MURILLO	No. Historia: 18002143
Convenio: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A -PO	Tipo Vinculacion: TOMA/AMPAR PLAN
Fecha de Nacimiento: 1972/02/24	Edad: 49A:05
	Categoría: A

SE DA INCAPACIDAD POR 7 DIAS

INICIO 17 DE FEBRERO DE 2022 HASTA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2022

PACIENTE CON DOLOR LUMBAR DE ELEVADA INTENSIDAD CON COMPONENTE RADICULAR

Fecha de Indicacion : 2022/02/19 11:28:43:000AM	Firma Prestador: 
Profesional Responsable: ALVARADO TORRES MARIA TERESA	
Registro Profesional: 53053066	

Frente a lo anterior, se tiene que el suscrito apoderado estuvo hospitalizado en el centro hospitalario serena del mar por una grave patología de columna con un dolor intenso que inmovilizó al suscrito abogado y por la cual se consideró necesaria la hospitalización.

Dicha incapacidad fue otorgada hasta el día 23 de febrero de 2022, inclusive, es decir has las 12.00 de la noche de este día.

Conforme lo anterior, el término de ejecutoria del auto de fecha 10 de febrero de febrero vencía el día 24 de febrero de 2022 y por ende la sustentación del recurso de apelación remitido el día 23 de febrero de 2022, debía ser tramitado el día 24 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior se tiene que, habiéndose remitido el escrito de sustentación del recurso en horario no laboral, resultaba procedente imprimirle el trámite el día 24 de febrero de 2022, toda vez que el auto no había causado ejecutoria.

Igualmente manifiesta el Honorable Magistrado:

“En adición a lo dicho se tiene que, a partir de la documentación que se allegó para el efecto, no hay forma de colegir que la patología que habría afectado al apoderado judicial de la parte actora, la que refirió en memorial anterior, alcanzara la entidad requerida para impedirle el cumplimiento oportuno de sus cargas procesales, directamente, o a través de sustitución, como con tanta frecuencia ocurre en la actividad del litigio.”

Frente a lo anterior, sustento el recurso de reposición en contra de dicha decisión con fundamento en lo siguiente:

De la manifestación anterior se advierte que el Honorable Magistrado realiza en este auto su primer pronunciamiento sobre la solicitud de la causal alegada materia de interrupción del proceso.

Frente a lo anterior, genera gran incertidumbre la posición del Honorable Tribunal, en virtud que de una parte indica que el auto causó ejecutoria el día 23 de febrero de 2022, con lo cual parecería que hubiese aceptado la solicitud de interrupción del proceso desde la fecha del escrito en donde consta la hospitalización del suscrito abogado en el centro Hospitalario Serena del Mar, y de otra, indica que no es posible colegir que el suscrito apoderado no podía cumplir con las cargas procesales”.

En esta medida si el Honorable Tribunal consideraba que el suscrito abogado podía cumplir con las cargas procesales a pesar de estar hospitalizado con una incapacidad médica allegada al proceso, el Tribunal debía declarar desierto el Recurso desde el día 18 de febrero de 2022, cuando causaba ejecutoria contando los 5 días posteriores al auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Conforme al artículo 159 del Código General de Proceso, “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”.

En esta medida si el Magistrado se pronunció sobre la interrupción del proceso hasta el día 30 de marzo de 2021, notificando mediante estado del día 31 de marzo de 2021, y habiéndose solicitado la interrupción del proceso el día 17 de marzo de 2022, causando ejecutoria inicialmente el día 18 de febrero de 2022, resultaba claro que restaba un día hábil para sustentar el recurso de apelación, y por ende, el auto causaría ejecutoria el día 01 de abril de 2022 a las 5.00 pm, y en consecuencia el escrito de sustentación que reposa en el expediente debe imprimirse el trámite correspondiente por haber sido presentado dentro del término legal.

Lo cierto es Honorable Magistrado que, habiéndose presentado un escrito de interrupción del proceso, lo procedente sería solicitud de interrupción del proceso, se resolviera mediante auto, toda vez que el proceso no se encontraba al despacho, quedando interrumpido el proceso desde el momento del hecho que lo originó, es decir desde el día 17 de febrero de 2022, hasta la fecha que se resuelva sobre la causal de interrupción.

Indica el artículo 159 del Código General del Proceso

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.**

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así las cosas, si el proceso se interrumpió desde el día 17 de febrero de 2022, y el proceso no se encontraba al despacho igualmente debería proferirse auto mediante el cual se interrumpía el proceso y auto mediante el cual reanudara el proceso, y partir de esta fecha se contabilizarían los términos restantes para sustentar el recurso.

Cabe señalar que contra el auto que deniega la solicitud de interrupción del proceso igualmente procede el recurso de reposición.

Así las cosas, genera desconcierto la posición del Tribunal, toda vez que no existe auto que interrumpa el proceso ni que lo reanude, sin embargo, si existe auto indicando que el auto causó ejecutoria el día 23 de febrero de 2022 a las 5.00 pm.

Finalmente, frente a la manifestación del Tribunal según la cual no se puede colegir que el abogado no pudiera cumplir con las cargas procesales, resulta incuestionable que se acreditó que el suscrito abogado se le ordenaba hospitalización de una parte, para realizar una cirugía de mayor complejidad de columna de una parte, y de otra, se allegó incapacidad médica, medio de convicción que no fue valorado.

Indica la historia clínica que allego servicio de ingreso a cirugía el día 17 de febrero de 2022.

“El dolor aumenta con la sedestación por lo que le ha limitado sus actividades laborales” ordenando hospitalización y cirugía de rizólisis facetaria.

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR LUMBAR IRRADIADO AL MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUE LIMITA LA MARCHA LA BIPEDESTACION Y LA SEDESTACION

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

CUADRO DE TRES MESES DE EVOLUCION DE DOLOR LUMBAR DE MUY ELEVADA INTENSIDAD CON OCASIONAL IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES QUE LIMITA LA MARCHA Y LA BIPEDESTACION.

EL PACIENTE HA PRESENTADO VARIOS EPISODOS DE DOLOR ARTICULAR RELACIONADOS CON HIPERURICEMIA POR LO QUE HA TOMADO MULTIPLES ESQUEMAS ANALGESICOS DURANTE SU VIDA

HA RECIBIDO MANEJO CON ANALGESICOS Y TERAPIA FISICA

EL DOLOR AUMENTA CON LA SEDESTACION POR LO QUE HA LIMITADO SUS ACTIVIDADES LABORALES

EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE TOMO RM QUE MUESTRA ENFERMEDAD ARTICULAR LUMBAR DE PREDOMINIO EN L4L5 Y L5S1 ASOCIADA A ENFERMEDAD MULTINIVEL CON HERNIA DISCAL PARACENTRAL DERECHA L5S1 QUE EN CONJUNTO CON LA HIPERTROFIA ARTICULAR GENERAL ESTENOSIS DEL FORAMEN DERECHO CONTACTANDO LA RAIZ DERECHA

Cliente: CEDULA C. 18002143-MAIKEL NISIMBLAT MURILLO	No. Historia: 18002143
Convenio: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A -PO	Tipo Vinculación: TOMA/AMPAR PLAN
Fecha de Nacimiento: 1972/02/24	Edad: 49 AÑOS
Regimen: NO APLICA	Categoría: A
	Sexo: MASCULINO

SERVICIO	CIRUGIA	Cantidad
031104	RIZOLISIS FACETARIA (NEUROTOMIA DE RAMA MEDIAL) VIA PERCUTANEA	1
	Via	UNICA VIA

Frente a la rizólisis la literatura médica indica que se recomienda para realizar un bloqueo en los nervios frente a un intenso dolor que incapacita al paciente en su movilidad.

Indica la literatura médica:

“El tratamiento de rizólisis está indicado únicamente en los casos de dolor crónico de lesiones de articulaciones vertebrales y de origen facetario, su aplicación no es posible en los nervios que van de la columna vertebral a las extremidades, el dolor a combatir debe ser local y sin compresión nerviosa (se diferencia por la pérdida de fuerza o cambios en la sensibilidad o en los reflejos). Dado que los nervios con el correr del tiempo se regeneran, esta alternativa se debe realizar como última opción.

Es fundamental que antes de realizar o plantearse la rizólisis, se realicen todas las pruebas diagnósticas necesarias para descartar cualquier otro tipo de lesión que no sea originada en las articulaciones facetarias.”

Conforme a lo anterior se evidencia que la intervención quirúrgica ordenada solamente se presenta ante un dolor intenso y crónico por lesiones de articulaciones vertebrales de origen facetario.

Conforme a lo anterior siendo claro que la patología del suscrito abogado deviene de una artrosis facetaria por una enfermedad multinivel con hernia discal paracentral derecha L5S1 que en conjunto con la hipertofia aricular genera estenosis del foramen derecho contactando la raiz derecha, según consta en resonancia mágentica del 28 de septiembre de 2022, lo cual constra en la historia clinica del día 17 de febrero de 2022, Centro Hospitalario Serena del Mar, resulta incuestionable que la enfermedad del suscrito abogado por el intenso dolor que se genera y que afecta totalmente la movilidad y la actividad laboral, no permitía para la fecha de la solicitud de interrupción del proceso cumplir con cargas procesales que alude el Tribunal ni mucho menos buscar abogado para que sustentará un recurso de apelación en un proceso de responsabilidad médica.

Frente a la incapacidad médica allegada por el suscrito abogado, me permito manifestarle que dicha incapacidad no tiene excepciones, ni indica que el suscrito abogado pudiese adelantar actos laborales o cumplir cargas procesales, toda vez la hospitalización médica conlleva canalización para suministro de medicamentos

intravenosos para el dolor, sedación y control permanente de médicos y personal de enfermería.

Resulta inadmisibles que el Tribunal considere que un abogado debe poner en riesgo su vida personal y su integridad personal y su salud estando hospitalizado para cumplir cargas procesales o darse a la tarea de buscar abogado bajo un intenso dolor para sustituirle un poder a fin que sustente un recurso de apelación con los reparos a una sentencia en proceso de mayor complejidad como lo es un proceso de responsabilidad médica.

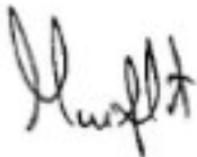
Finalmente resulta altamente cuestionable que el Tribunal compuesto por profesionales del derecho, se abroguen conocimientos médicos especializados para cuestionar la incapacidad otorgada por un profesional médico con una especialidad de gran complejidad como lo es la neurocirugía de columna, galeno adscrito a un centro Hospitalario de los mas altos estándares de calidad y complejidad en Colombia y Latinoamérica como lo es el recién inaugurado centro Hospitalario Serena del Mar de Cartagena operado por la Fundación Santafé de Bogotá, considerado el mas avanzado y moderno centro hospitalario de Colombia.

En evento que Honorable Magistrado considere que no procede el recurso de Reposición en contra del auto que declara desierto el recurso de Apelación, y en contra del cual se deniega la solicitud de interrupción del proceso, interpongo Recurso de Súplica bajo los mismos argumentos arriba formulados.

ANEXOS.

Allego igualmente historia clínica Centro Hospitalario Serena del Mar Servicio de Ingreso a Cirugía y orden de servicio para cirugía de columna rizólisis no. 2202000096.

Atentamente,



MAIKEL NISIMBLAT

T.P.A 85441 C.S.J

HISTORIA CLINICA

EVENTO NO. 3

SERVICIO DE INGRESO: CIRUGIA

FECHA INICIO: 2022/02/17 07:23

FECHA FIN: 2022/02/17 08:10

PACIENTE: CEDULA CIUDADANIA 18002143 - MAIKEL NISIMBLAT MURILLO

FECHA DE NACIMIENTO: 1972/02/24 **EDAD:** 49 AÑO(S) **SEXO:**

MASCULINO CONVENIO: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A -PO



ACOMPANANTE Y/O RESPONSABLE DEL PACIENTE

Responsable: CC-66847033 MARTHA SANCHEZ MEDINA Tel:3118705747 ESPOSO (A)

Acompañante: CC-66847033 MARTHA SANCHEZ MEDINA Tel:3118705747 ESPOSO (A)

MOTIVO DE CONSULTA

DOLOR LUMBAR IRRADIADO AL MIEMBRO INFERIOR DERECHO, QUE LIMITA LA MARCHA LA BIPEDESTACION Y LA SEDESTACION

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

ENFERMEDAD ACTUAL

CUADRO DE TRES MESES DE EVOLUCION DE DOLOR LUMBAR DE MUY ELEVADA INTENSIDAD CON OCASIONAL IRRADIACION A MIEMBROS INFERIORES QUE LIMITA LA MARCHA Y LA BIPEDESTACION.

EL PACIENTE HA PRESENTADO VARIOS EPISODOS DE DOLOR ARTICULAR RELACIONADOS CON HIPERURICEMIA POR LO QUE HA TOMADO MULTIPLES ESQUEMAS ANALGESICOS DURANTE SU VIDA

HA RECIBIDO MANEJO CON ANALGESICOS Y TERAPIA FISICA

EL DOLOR AUMENTA CON LA SEDESTACION POR LO QUE HA LIMITADO SUS ACTIVIDADES LABORALES

EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE TOMO RM QUE MUESTRA ENFERMEDAD ARTICULAR LUMBAR DE PREDOMINIO EN L4L5 Y L5 S1 ASOCIADA A ENFERMEDAD MULTINIVEL CON HERNIA DISCAL PARACENTRAL DERECHA L5S1 QUE EN CONJUNTO CON LA HIPERTROFIA ARTICULAR GENERAL ESTENOSIS DEL FORAMEN DERECHO CONTACTANDO LA RAIZ DERECHA

ANTECEDENTES

PERSONALES Y SOCIALES

(2021/09/22 10:27:45): VIVE CON PAREJA, ABOGADO, ESPAÑOL

PATOLOGICOS

(2021/09/22 10:27:45): OBESIDAD, HIPERURICEMIA, RESISTENCIA INSULINA, HIGADO GRASO, HIPERTENSION ARTERIAL, GLOMERULONEFRITIS EN LA INFANCIA, HIPERTENSION BATA BLANCA, ARTROSIS L4-L5

(2022/02/16 11:45:56): IDEM

ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO

(2021/09/22 10:27:45): PADRE DIABETES TIPO 2, MADRE HIPERURICEMIA

(2022/02/16 11:45:56): IDEM

FARMACOLOGICOS

(2021/09/22 10:27:45): ENALAPRIL 20 MILIGRAMOS EN BOGOTA, METFORMINA 1000 MILIGRAMOS DIA, LIRAGLUTIDE (SAXENDA) 3 MILIGRAMOS DIA PREVIAMENTE ALOPURINOL, COLCHICINA

(2022/02/16 11:45:56): ENALAPRIL 20 MILIGRAMOS, METFORMINA 1000 MILIGRAMOS DIA, LIRAGLUTIDE (SAXENDA) 3 MILIGRAMOS DIA PREVIAMENTE ALOPURINOL, COLCHICINA 0.5MG C/DIA

TRANSFUSIONALES

(2021/09/22 10:27:45): NO REFIERE

(2022/02/16 11:45:56): NO

ALERGICOS

(2021/09/22 10:27:45): NO REFIERE

(2022/02/16 11:45:56): NO

CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR-REIMPRESION-

NIT. 900482242-8

FECHA 2022/02/17 1:58:29p. m.

ORDEN DE SERVICIO No. 2202000096

Cliente: CEDULA C. 18002143-MAIKEL NISIMBLAT MURILLO No. Historia: 18002143
Convenio: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A -PO Tipo Vinculación: TOMA/AMPAR PLAN Categoría: A
Fecha de Nacimiento: 1972/02/24 Edad: 49 AÑOS Sexo: MASCULINO
Regimen: NO APLICA

SERVICIO	CIRUGIA	Cantidad
031104	RIZOLISIS FACETARIA (NEUROTOMIA DE RAMA MEDIAL) VÍA PERCUTÁNEA	1
	Via UNICA VIA	

DATOS DE ORIGEN
En Sala de Cirugía: No

Observaciones

53053066 - MARIA TERESA ALVARADO TORRES
Registro Profesional - Profesional Responsable
Firma:

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: RAD. 2017-0003501 GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA v. MARIA DEL CARMEN TAUTIVA. ALEGATO TRIBUNAL SUP BTA SC 2 DESCORRE TRASLADO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 12:42

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: José Possos <possos912@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 11:57 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kristhinac43@gmail.com <kristhinac43@gmail.com>;

carlosfmorales@hotmail.com <carlosfmorales@hotmail.com>; José Possos <possos912@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2017-0003501 GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA v. MARIA DEL CARMEN TAUTIVA. ALEGATO TRIBUNAL SUP BTA SC 2 DESCORRE TRASLADO

Bogotá D.C., abril 5 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HM. CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

VIA EMAIL

RAD. 2017-0003501 GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA v. MARIA DEL CARMEN TAUTIVA. ALEGATO TRIBUNAL DESCORRE TRASLADO

JOSE GERARDO CANDAMIL PINZON, apoderado judicial de la demandante GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA, con todo respeto me permito adjuntar PDF del alegato ordenado por la Honorable Magistrada.

Debo decir, que para cumplir el decreto 806 de 2020, envié copia a la parte demandante y al apoderado judicial de la demandada, a la única dirección que tengo, dado que en este negocio que data de 2017 los apoderados han cambiado por la triste desaparición de ellos por COVID.

Respetuoso,

JOSE GERARDO CANDAMIL PINZON

CC. 19.333.286 TP.35675 CSJ

RNA.: possos912@hotmail.com

CEL 3183539774

BOGOTÁ D.C., 05 DE MARZO DE 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADA

CLARA INES MARQUEZ BULLA

E.S.D.

VIA EMAIL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIA:

Parte demandante: kristhinac43@gmail.com

Parte demandada: carlosfmorales@hotmail.com

RADICADO: 11001310300032017-0003501 PROCESO VERBAL NULIDAD DE CONTRATO. GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA v. MARIA DEL CARMEN TAUTIVA DE RINCON

ASUNTO: DESCORRER EL TRASLADO PARA SUSTENTAR APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA 02 DICIEMBRE 2021. ESTADO 079 DE 03 DICIEMBRE 2021 DEL J. 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

JOSE GERARDO CANDAMIL PINZON, con CC.19.333.286 de Bogotá, TP.35675 CSJ, domiciliado en Bogotá D.C., en mi calidad reconocida de apoderado judicial de la señora **GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA**, demandante, con el mayor respeto me permito descorrer el traslado para consignar a continuación los argumentos del **RECURSO DE APELACIÓN** que invoqué CONTRA LA SENTENCIA proferida por el despacho del Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de diciembre de 2021, notificada en E.070 de 03 diciembre de 2021, desfavorable en un todo a la demandante, en los siguientes enunciados numerados y correspondiente apoyo probatorio:

1. Error en el examen crítico del objeto de la nulidad absoluta. El objeto de la nulidad absoluta es la escritura pública N°0073 de enero 18 de 2010 NOTARIA 42, y no la escritura pública 2520 de diciembre 4 de 2015 NOTARIA 34. Esta última es citada de modo repetido en las cuatro páginas de motivación, brillando por ausencia el estudio riguroso de las circunstancias probatorias internas y externas que condujeron a la escritura 0073.
2. Carencia de motivación en cuantos yerros en la apreciación de las pruebas o en el desconocimiento de otras o en la atribución de efectos que no tienen. En un asunto cuyos efectos en el derecho sustancial

de la vida de seres humanos, el contenido *motivación* sugiere el deber de cuidado del Juzgador, en su construcción por la vía del cumplimiento del artículo 42.7 y 280 del *código general del proceso*.

Ese deber de examen crítico de la prueba, se echa de menos por estas razones de hecho y de derecho:

(a) Correlacionada con la escritura 2520 de diciembre 4 de 2015 desconoce el despacho que HANS ULRICH MULLENBACH convivió por 24 años con la demandante (legitimada por activa para demandar aún sin poder pues es evidente como se verá abajo que su derecho sustancial de propiedad fue conculcado con el negocio constante en la escritura 0073 de la cual se pide nulidad absoluta) otorga un poder general a la demandante, señora GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA (en esa escritura la Notaria acredita que lo hizo a domicilio en la calle 109 N°15-08 APTO 302 – el inmueble objeto de la acción que nos ocupa – y en la cual HANS ULLRICH MULLENBACH expone que convivió con la demandante y así lo escribió de su puño y letra: que su estado civil era “soltero con unión marital de hecho” con GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA “en calidad de compañera permanente”),

(b) Pero la motivación por paradoja no está correlacionada – pues el centro de la motivación es la escritura 2520 – con la escritura N°0073 de 18 de enero de 2010, objeto del proceso de nulidad. Esta incoherencia es evidente de la sola lectura de la parte motiva de la sentencia apelada. Entonces cómo puede el Despacho en su fallo apelado, tomar una decisión sobre la nulidad de la escritura 0073 ¿si se estaba refiriendo a otra? Puede decirse que esta ausencia de motivación implicaría que la decisión fue tomada para la escritura 2520 pero que nada construyó en la motivación para el *petitum* de la demandante que no era otro que la nulidad de la escritura 0073.

(c) Error en la motivación por omisión de un detallado análisis de la prueba por la vía de los documentos e indicios, todos en favor de la demandante.

(d) No examinó los indicios de mentira de la demandada MARIA DEL CARMEN TAUTIVA, quien alegó que el señor HANS ULLRICH MULLENBACH no convivía con la demandante. En la declaración de parte luego de muchas evasivas aceptó aquella que la señora GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA si convivió con HANS ULLRICH desde 1993 hasta su muerte en el año 2017.

(e) No atribuyó peso probatorio a los indicios de verdad emanados de documentos y de la declaración de la demandante GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA en cuanto *su convivencia con HANS desde 1993 hasta 2017 año de la muerte* de HANS, derivados pues de hecho indicador la escritura 6176 de fecha 20 de diciembre de 2006 NOTARIA 42, debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá NORTE MAT. 50N-284198 y mediante la cual HELIA MONTOYA MONTOYA vendió el apartamento 302 de la Calle 109 N°15-08 – inmueble objeto de la acción que nos ocupa – VENDE a FAVOR de HANS ULLRICH MULLENBACH y GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA: No observó el despacho que en la ANOTACION 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta acción

de nulidad absoluta, certificado que está en el expediente, que la venta es a favor de HANS y GLORIA CRISTINA la demandante, en *común y proindiviso*. Esto tiene un efecto en que como es posible que en la escritura que atacamos la 0073, HANS venda el 50%.

(f) No examinó críticamente el documento certificado de libertad y tradición de la MATRICULA 50N-284198 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá NORTE ANOTACIÓN 16 donde aparece que la demandante y su compañero permanente HANS ULLRICH MULLEMBACH adquirieron en el año 2006 (escritura 6176) el inmueble objeto de esta acción judicial en el modo COMUN Y PROINDIVISO y luego aparece la escritura 0073 donde HANS “vende” a MARIA DEL CARMEN TAUTIVA la demandada, un 50% de un bien inmueble que se adquirió en común y está proindiviso.

(g) No apreciar la prueba científica. En el año 2010 año de la escritura 0073 HANS “acude” a la NOTARIA 42 DE BOGOTA y firma escritura, en estado de discapacidad mental. HANS ULLRICH en el año 2010 está ya en estado de trastorno neuro cognitivo “discapacidad mental” reconocida con cuadro clínico desde el año 2007 y documentada científicamente con fecha 9 noviembre 24 en la HISTORIA CLINICA FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA- no cualquier clínica.

(h) hecho indicador de dolo en la demandante. En el año 2010 HANS va con la demandada MARIA DEL CARMEN TAUTIVA a la NOTARIA 42 y *le vende* a aquella MARIA DEL CARMEN TAUTIVA un 50% del inmueble, negocio jurídico que ya indicaba el agravio al derecho sustancial de la señora demandante GLORIA CRISTINA CASTAÑO VILLA, pues la adquisición que hicieran GLORIA CRISTINA Y HANS – ESCRITURA 6176 fue EN COMÚN Y PROINDIVISO. Es decir, HANS no pudo por su estado de discapacidad mental comprender el negocio jurídico, discapacidad mental ya reconocida como grave que no le permitía comprender y mucho menos consentir legítimamente, situación conocida y reconocida por la demandada como quiera que en el proceso está como la demandada conocía del estado de HANS.

HANS no podía vender un derecho que tenía en común y proindiviso. Pero ocurrió y el registro de la escritura 0073 es aún más sorprendente. En la escritura 6176 por ningún lado dice que era 50% para GLORIA y 50% para HANS. Luego esa escritura 0073 es nula absolutamente por causa ilícita, por esta vía dado que quedó plasmado en la cláusula QUINTO, que se trataba de una dación en pago “de una deuda que no existe”. Y para pagar lo que no debía, HANS fue inducido A VENDER entre comillas un porcentaje que no tenía estipulado en 50%. Primero era la división del bien común entre HANS y GLORIA. Ver por favor ítem (j) de este alegato.

(i) El despacho no examinó críticamente el actuar de la demandada por beneficiarse de la incapacidad absoluta de HANS ULLRICH MULLEMBACH, por su discapacidad mental para la época de la firma de la escritura 0073 estado conocido por la demandada.

(j) El despacho no examinó críticamente la causa ilícita en el negocio jurídico constante en la escritura 0073 al invocar *deudas inexistentes, pendientes de pago de HANS a MARIA DEL CARMEN TAUTIVA*.

Para generar los vicios anotados que conducen a la nulidad absoluta por la con dolo de la demandada y que ejerció esta sobre el señor HANS ULLRICH: (1) para la fecha de firma de la escritura 0073 en el año 2010, HANS ya había sido diagnosticado en el año 2007 de pérdida de memoria cognitiva y progresiva y un estado de discapacidad mental progresivo agresivo (está en la HISTORIA CLINICA que obra en el proceso), (2) la demandada aprovechó que durante 25 años hasta el año 2003 fue secretaria privada de HANS y por ende con una amistad reconocida y una cercanía indudable con HANS como hecho notorio – Y así lo aceptó MARIA DEL CARMEN TAUTIVA *la demandada* en su declaración de parte - para conducir a un discapacitado mental a una Notaría para que firmara la escritura 0073; (3) Como lo declaró la demandante en este proceso “HANS salió a almorzar el 18 de enero de 2010 con el sobrino de GLORIA CRISTINA el señor José Roberto Barbosa Castaño, conduciendo el carro de HANS y, este sobrino declaró que dejó a HANS en un restaurante donde estaba MARIA DEL CARMEN TAUTIVA - y la sorpresa es que HANS resultó en la Notaría 42 firmando a las 11:56 de la mañana la escritura – la 0073 aquí demanda en nulidad – en favor de MARIA DEL CARMEN TAUTIVA, y regreso a su hogar que tenía por 24 años con la señora GLORIA CRISTINA, sin hacer comentario alguno del negocio que acababa de hacer con la señora TAUTIVA; el negocio de la escritura 0073 como lo declaró la señora GLORIA CRISTINA lo conoció a la muerte de HANS en el año 2017 y de inmediato invoco la acción judicial que nos ocupa; (4) el hecho más evidente de causa ilícita en el consentimiento de HANS ULLRICH MULLEMBACH es que en la cláusula QUINTO de la escritura atacada 0073, aparece que el precio del inmueble – el 50% que no podía vender HANS por ser común y proindiviso – fue de \$59.500.000 pero que MARIA DEL CARMEN TAUTIVA argumento existencia de deudas de HANS (inexistentes por ser contrarias a la realidad y a las reglas de la experiencia) reitero, por pagar por HANS en favor de MARIA DEL CARMEN TAUTIVA y así puso a declarar a HANS en la escritura: que los \$59 millones 500 mil pesos que corresponden al precio que paga la señora TAUTIVA están representados en: “suma que EL VENDEDOR deja en poder de LA COMPRADORA para que con igual suma se pague ella (a) 25 millones de un préstamo que HANS le debía a MARIA DEL CARMEN y (b) 34 millones quinientos mil por “por prestaciones sociales y extralegales” que HANS le debía a MARIA DEL CARMEN.

ES NECESARIO DESTACAR EL INDICIO DE CAUSA ILICITA EN LAS DEUDAS QUE HANS TENIA CON MARIA DEL CARMEN TAUTIVA. Y afirmamos que es una causa ilícita dado (1) que el valor de la escritura 0073 es decir \$59 millones 500 mil pesos, es *coincidentalmente* la mitad del avalúo del inmueble objeto de la escritura que acusamos: según el avalúo que obra en la escritura 0073 atacada, el certificado predial año 2010 es de

\$118 millones setecientos setenta y dos mil pesos moneda corriente; (2) que MARIA DEL CARMEN TAUTIVA declaró que había trabajado con HANS por 25 años hasta el año 2003 y viene a cobrar y obtener pago de sus prestaciones SIETE AÑOS DESPUES; (3) que la demandante quien era la compañera permanente de HANS declaró que siempre conoció que HANS le había pagado en su momento todas las prestaciones a la señora TAUTIVA y que nunca supo de la supuesta deuda de \$25 millones.

(k) Incurrió error el despacho al valorar como acreditado la declaración de la demandada y por el contrario, desvalorar el de la demandante. El de la señora TAUTIVA, es notoriamente lejano de ser concluyente como lo afirma la motivación: es verdaderamente contrario a los indicios y documentos registrados en los argumentos anteriores, y al testimonio de la demandante quien convivió por está entonces absolutamente lejos de ser *prueba determinante* en contra de la demandante.

(L) Incurrió en Error en la valoración de los testimonios de Elisabeth Theresía Kuchler y Felix Rincón, quienes confirman las deudas de HANS en favor de la demandada. Y argumenta el despacho que estas pruebas son concluyentes. ¿Concluyentes? La señora Kuchler es una amiga de la demanda y el señor Rincón es el esposo de la demandada y son ellos prueba solicitada por la defensa de MARIA DEL CARMEN TAUTIVA. Los indicios y hechos de los cuales aquí vale reiterar el de la CLAUSULA QUINTO de la escritura 0073. Las reglas de la experiencia y de la lógica dejan evidente que esas declaraciones no contienen la realidad: (1) ¿Quién se espera SIETE AÑOS para cobrar sus prestaciones? Y (2) ¿Quién se espera SIETE AÑOS para cobrar además una deuda de 25 millones? Y (3) ¿Quién es tan de buenas que justo la mitad del valor del apartamento \$118 millones objeto de esta acción judicial, es precisamente \$59.500.000, la suma que terminó por “saldar” las deudas de HANS con MARIA DEL CARMEN TAUTIVA? Esa persona es MARIA DEL CARMEN TAUTIVA la demandada.

(M) Un Error más: en la valoración del interrogatorio de la demandante. Afirma la señora Juez que todo su dicho “NO TIENE UNA PRUEBA QUE LO RESPALDE” y continua afirmando que “la parte actora allega la HISTORIA CLINICA D de aquel – Hans Ullrich Müllembach – de fecha 15 de marzo de 2011 (que es en verdad del 2009) con diagnóstico enfermedad cerebro vascular no especificada y afirma la señora Juez que la Historia Clínica no acredita que para el momento en el que se suscribió la escritura pública 2520 de diciembre 4 de 2015, HANS “tuviera problemas cognitivos que afectaran su capacidad”.

Evidente en el expediente todos los indicios y documentos que indican como la demandante dice la verdad. Y en contrario, la señora Juez pasa por dejar de apreciar con las reglas de la sana crítica y de las reglas de la experiencia debidamente aquellos testimonios, documentos e indicios que he destacado en este documento.

Nada más desconcertante que esas afirmaciones en la motivación [interrogatorio de la demandante, pues afirma la señora Juez que todo su dicho “NO TIENE UNA PRUEBA QUE LO RESPALDE”].

La señora Juez, contraría todas las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, y lo más sorprendente – repito – es que descarta una prueba pericial, y un documento que nunca fue tachado de falso, la Historia Clínica, un documento que es prueba documental reconfirmado en declaración de un perito que también descarta sin razón. Genera otro error en la valoración de las pruebas, que conducen a una decisión contraria a la prueba.

(N) El Error en la valoración de la HISTORIA CLINICA y del peritazgo de funcionaria idónea, con documentos que no fueron tachados de falsos, y cuyo contenido fueron confirmados por la vía del dictamen pericial, avalados por la PERITO en (i) dictamen escrito y (ii) en su interrogatorio ante la señora Juez y que modo categórico exponen que el señor Hans Ullrich Mulembach desde el año 2007 ya estaba discapacitado mental pues el diagnóstico de los neurólogos era de grave anomalía psíquica y que afectaba su libre determinación, documental técnica que fue avalada, repito por la PERITO y que la motivación apreció de modo inaceptable según la reglas de la sana crítica.

Este error en la apreciación y desconocimiento y omisión del valor probatorio del (i) DICTAMEN PERICIAL rendido por la PERITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en concordancia con (ii) EL INTERROGATORIO PRACTICADO A LA PERITO, pues aquella de modo registra que para la época de la firma de la escritura atacada la N°0073 de enero 18 de 2010 de la Notaria 42 de Bogotá, el señor HANS ULLRIICH MULEMBACH “presentaba desde 2008 un trastorno neurocognitivo, con crisis síndrome demencial, no reconoce, desorientación geo-temporal, no autocuidado y perdida severa sin control de esfínteres”.

La señora Juez se refiere a este acápite como “todo hace pensar que para la fecha haya tenido una afectación de incapacidad mental”. Es decir, descarta la experticia de una profesional del Instituto de Medicina Legal, para concluir que para la fecha de la firma de la escritura 0073, HANS se encontraba en perfecto uso y goce de sus facultades. Falso.

Los argumentos anteriores, conducen a errores en la motivación por valoración contra las reglas, o por omisión de examen de documentos e indicios cruzados y que a pesar de la contundencia del DICTAMEN Y DEL INTERROGATORIO DE LA PERITO y DE LA ABUNDANTE DOCUMENTAL DE LA HISTORIA CLINICA, la señora Juez concluye de modo inaceptable y contraevidente afirmando que “así las cosas, se repite, la parte actora no desvirtuó la presunción de capacidad que cobijaba al señor Hans Ullrich al momento de suscribir el negocio jurídico contenido en la escritura pública N°2520 de 2015”. Destaco de nuevo que esa no es la escritura objeto del proceso.

La parte actora cumplió con la carga del artículo 167 del CGP, su deber de probar los hechos en que ampara el supuesto pedido de la nulidad absoluta con a más de indicios cruzados, testimonios y pruebas documentales y peritazgo de perito idóneo de Medicina Legal – con esfuerzo negativo de la parte demandada por desacreditarlo – es decir plenamente ratificado en interrogatorio, con la carga del artículo 167 del CGP.

Son las reglas de la CSJ SC, pacíficas en lo relativo a la nulidad absoluta por la causa ilícita en desarrollo del artículo 1524 del código civil “la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe” nos ponen en la vía del artículo 1741 para pedir respetuosamente, se declare la nulidad absoluta de la escritura 0073 y el negocio con causa ilícita que contiene. Pero si esto no fuere suficiente razón legal, queda evidente e incólume la nulidad absoluta por la vía del mismo 1741 cuando regla que “hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Y si algo está probado en este proceso es que HANS ULLRICH MULLEMBACK para la fecha de la firma de la escritura y el negocio jurídico que contiene, era absolutamente incapaz de comprender y dar su consentimiento legítimo. Estas reglas van desde la sentencia del Magistrado Alberto Ospina Botero, CSJ SC de fecha octubre 10 de 1978, reiterada en CSJ SC R.4580-2014 de 10 de abril de 2014 y confirmada en la paradigmática CSJ SC R.17154-2015 de fecha 14 de diciembre de 2015 Magistrada Margarita Cabello. Esta línea es pacífica.

Por los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, a la Honorable Magistrada Ponente CLARA INES MARQUEZ BULLA, que la sentencia apelada sea revocada en su totalidad y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda consistente de modo principal en declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 0073 y el negocio contenido por incapacidad absoluta por discapacidad mental de HANS ULRICH MULLEMBACH, a fuer de la causa ilícita y el dolo.

Con el mayor respeto,

JOSE GERARDO CANDAMIL PINZON

CC. 19.333.286. TP.35675 CSJ

**DOCUMENTO VALIDO COMO MENSAJE DE DATOS ENVIADO DESDE
EMAIL REGISTRADO**

REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS: possos912@hotmail.com

[CEL. 3183539774.](tel:3183539774)

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: Recurso de reposición y en subsidio de súplica // Rad. 2020-00305-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 11:26

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: litigios@bbgscolombia.com <litigios@bbgscolombia.com> en nombre de Litigios BBS Abogados
<litigios@bbgscolombia.com>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 11:23 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: brandonperez@perezbrown.com.co <brandonperez@perezbrown.com.co>

Asunto: Certificado: Recurso de reposición y en subsidio de súplica // Rad. 2020-00305-01



Este es un Email Certificado™ enviado por **Litigios BBS Abogados**.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA** contra **PRINT AROMAS S.A.S.**

Rad. No. 2020 – 00305 - 01

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia

LORENZO PIZARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 273.003 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.996 (en adelante, el “Demandante”), conforme al poder

que obra en el expediente, en los términos de los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **SÚPLICA** contra el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado por estado del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud probatoria en segunda instancia (en adelante el “Auto Impugnado”), en los términos del memorial adjunto.

De igual manera, se aporta el enlace que se incluyó en el correo electrónico del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se describió el escrito de excepciones de mérito ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá D.C. [Pruebas adicionales](#).

Agradezco acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Lorenzo Pizarro Jaramillo



COLOMBIA | BARRIOS MONTENEGRO

CHILE | COLOMBIA | MÉXICO | PERÚ

 www.bbgslegal.com

 Carrera 9 # 80-15 Of. 604
Bogotá.

 (+57) 601 555 1350

 www.elbaglobal.com



Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido / This e-mail message may contain confidential or legally privileged information and is intended only for the use of the intended recipient(s). If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system. Any unauthorized disclosure, dissemination, distribution, copying or the taking of any action in reliance on the information herein is prohibited.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

M.P. Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de **GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA** contra **PRINT AROMAS S.A.S.**

Radicado No. 2020 – 00305

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto que negó la solicitud de pruebas en segunda instancia

LORENZO PIZARRO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.757.163 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 273.003 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.996 (en adelante, el “Demandante”), conforme al poder que obra en el expediente, en los términos de los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **SÚPLICA** contra el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) notificado por estado del treinta y uno (31) del mismo mes y año, mediante el cual se negó la solicitud probatoria en segunda instancia (en adelante el “Auto Impugnado”), de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Auto Impugnado fue proferido el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado del treinta y uno (31) del mismo mes y año. En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió entre el primero (1°) de abril y el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), término dentro del cual se radica el presente escrito.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de súplica, es importante recordar que, por regla general, todos los autos son susceptibles de recurso de reposición, salvo aquellos en los que la ley expresamente dice lo contrario. Por su parte, el recurso de súplica procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia. El recurso de súplica se puede interponer directamente o en subsidio del de reposición.

En el caso concreto, el Auto Impugnado negó una solicitud probatoria en segunda instancia, por lo que, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo sería apelable de haber sido proferido en primera instancia. En consecuencia, no queda ninguna duda de que, tanto el recurso de reposición como el de súplica, resultan procedentes.

II. CONSIDERACIONES

En el Auto Impugnado, el H. Tribunal consideró que: “Tras la revisión de la audiencia celebrada el día 5 de octubre de 2021, se otea que las mencionadas documentales sí fueron incorporadas por el director del proceso en el curso de la primera instancia, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que el fallador manifestó que la pretensora “(...) al momento de descorrer el traslado de las excepciones (...) hizo las siguientes manifestaciones probatorias: (...) pruebas adicionales: 1.- Facturas expedidas por Print (...) para el año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; entiendo Dr. (...) que esos documentos también fueron aportados con la demanda, entonces en esas condiciones ya esos documentos obran, **pero en todo caso, para que no haya ningún tipo de dificultad el Despacho tendrá en cuenta**

esa prueba documental, o sea, ya está dentro del expediente, la parte demandada lo conoce [el procurador de la pasiva en la audiencia expresa su asentimiento con la cabeza sobre lo manifestado] y el despacho (...) no tiene ningún tipo de reparo en tener en cuenta esas documentales al momento de resolver este asunto”.

Pues bien, aunque lo que anota el H. Tribunal en el Auto Impugnado es completamente cierto, comoquiera que, efectivamente, eso fue lo que ocurrió en la audiencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que no se tuvo en cuenta fue que, aunque teóricamente el juez de primera instancia incorporó dichas pruebas documentales durante la mentada audiencia, las mismas, a la fecha, no reposan en el expediente.

En efecto, con el fin de verificar la totalidad de los documentos que obran en el expediente y previo a solicitar el decreto de pruebas en segunda instancia, el pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el suscrito apoderado solicitó acceso al expediente; petición que fue resuelta por el Tribunal en esa misma fecha, con la remisión del enlace correspondiente. Luego de analizar nuevamente la totalidad del expediente en dicha oportunidad, se concluyó que los documentos que formalmente fueron incorporados por el juez de primera instancia, no pudieron ser tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia por una elemental razón: dicho juez desconocía por completo el contenido de esos documentos, pues se reitera, los mismos nunca fueron agregados al expediente por la secretaría del Despacho.

Así las cosas, más que revisar o corroborar lo que ocurrió en la audiencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que se solicita mediante el presente recurso de reposición es que se haga una simple verificación de la totalidad del expediente y se determine si, los documentos que fueron aportados con el descorre de las excepciones de mérito, mediante un enlace que se aporta nuevamente en esta oportunidad, obran o no en el expediente. Una vez se llegue a la conclusión de que los mismos no se encuentran en el expediente, se deberá ordenar su incorporación en legal forma y se deberá tener en cuenta la gravedad de dicha situación al momento de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, pues quedará en evidencia que el Juez de Primera Instancia supuestamente incorporó unos documentos cuyo contenido desconocía y, peor aún, profirió sentencia de primera instancia bajo esas circunstancias.

III. SOLICITUD

En virtud de los argumentos de hecho y de derecho que han quedado expuestos a lo largo del presente recurso, de la manera más respetuosa solicito **REVOCAR** el auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, en su lugar, decretar las pruebas solicitadas y, en consecuencia, ordenar la incorporación en legal forma de los documentos aportados con el descorre de las excepciones.

En caso de que el Despacho no acceda a revocar el Auto Impugnado, de manera respetuosa solicito **CONCEDER** el recurso de **SÚPLICA** y remitir el expediente a Secretaría para que le sea entregado al Magistrado que sigue en turno, para que resuelva lo pertinente.

Con toda atención y respeto,



LORENZO PIZARRO JARAMILLO
C.C. No.: 1.020.757.163 de Bogotá D.C.
T.P. No.: 273.003 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO RV: RADICACIÓN MEMORIAL. PROCESO 2019-759-01 AQUATHERMIC S.A.S CONTRA ANDACOR S.A.S

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 16:43

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 4:36 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andres.segura@alicanto.legal <andres.segura@alicanto.legal>

Asunto: RADICACIÓN MEMORIAL. PROCESO 2019-759-01 AQUATHERMIC S.A.S CONTRA ANDACOR S.A.S

H. Magistrados

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-

Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente, radico memorial dentro del proceso de la referencia el cual se encuentra en apelación a su cargo.

Por otra parte, en atención al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, remito copia del presente memorial al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

Jaime Luis Cuellar Trujillo

C.C. 19.360.271

T.P. 64.905

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

Bogotá D.C. marzo 30 de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
H. MAGISTRADA MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
E. S. D.

Demandante:	Aquathermic S.A.S.
Demandado:	Andacor S.A.S.
Radicado:	11001 3103 012 2019-00759 02

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, en los siguientes términos:

El Juzgado 12 Civil del Circuito tuvo en consideración una serie de presupuestos, que, a juicio del suscrito, carecían de fundamento factico y jurídico, llevando a cabo una errónea interpretación del acervo probatorio, por las razones que a continuación se exponen:

(I) INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS OFICIOS 350 Y 2744.

Tal como lo expuso el *a quo* en la parte considerativa de la sentencia recurrida, el demandante no acreditó con las pruebas allegadas ni practicadas la radicación del oficio 350 que adujo haber enviado al demandado el 09 de febrero de 2017 y por lo tanto no se pudo establecer que este haya tenido conocimiento del mismo en dicha data.

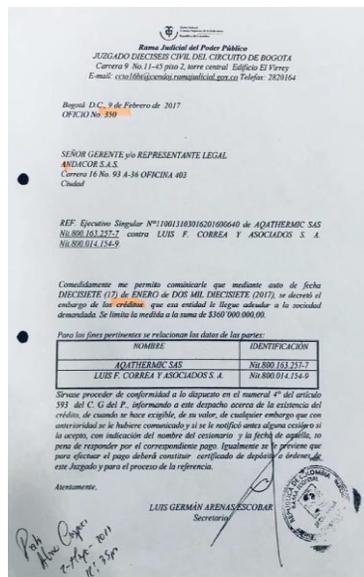
No obstante, consideró erróneamente que el hecho de que las dos empresas funcionaran en el mismo establecimiento daba por hecho que en la fecha de radicación del oficio 2744, esto es, el 26 de octubre de 2017, se tuvo conocimiento tanto del oficio 2744 como del citado oficio 350.

En tal virtud, es preciso señalar lo siguiente:

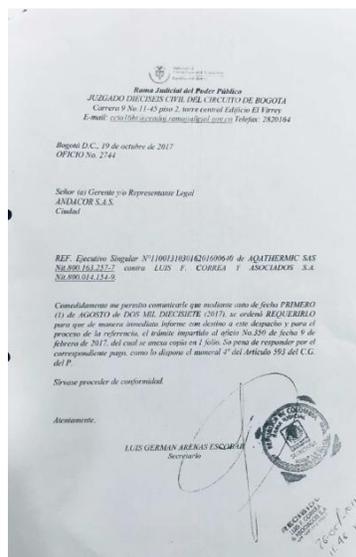
JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

En primer lugar, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P. “Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”, requisito que no se cumplió ni con el oficio 350 ni con el oficio 2744, veamos:

Oficio 350:



Oficio 2744:



Tal como se observa, ninguno de los oficios se remitió a la dirección que registra ANDACOR ante la Cámara de Comercio, el primero (oficio 350) se dirige claramente

a la Carrera 16 No. 93 A 36 Oficina 403 y la segunda (oficio 2744), se acredita con su radicación que el lugar donde se radicó fue en las instalaciones de Luis F. Correa y Asociados, **más no**, ANDACOR S.A.S, por lo tanto, no se podía establecer ni dar por sentado que el hecho de que las dos empresas funcionaran en el mismo establecimiento obligaba a que las dos empresas tuvieran conocimiento de los documentos que fueran radicados en una y otra. Por el contrario, era obligación exclusiva del interesado (hoy demandante) que, independientemente de dónde funcionara la sociedad, los documentos fueran radicados en la dirección que haya reportado la sociedad en Cámara de Comercio, aun cuando funcionen en el otro inmueble.

Así las cosas, las comunicaciones debieron ser radicadas y recibidas por ANDACOR S.A.S. en la dirección de notificaciones judiciales registrada por esta y no a otra, y menos aún, suponer su entrega cuando el sello de recibido claramente dice que fue en Luis F. Correa y Asociados.

Asumir entonces, que la fecha efectiva de notificación al demandado de los oficios 2744 y 350 haya sido el 26 de octubre de 2017, constituye a todas luces una errónea interpretación del a quo, toda vez que se basó en un documento que por si solo configura una irregularidad frente al acto de notificación y por lo tanto una vulneración al debido proceso. Por el contrario, el documento prueba fehacientemente que no fue entregado en Andacor S.A.S.

En otras palabras, si no se tenía constancia sobre la entrega de los oficios 2744 y 350 en las instalaciones de ANDACOR, por ocasión a la indebida notificación que realizó el demandante, no se podía establecer que el demandado conoció de la existencia de dichos oficios desde el 26 de octubre de 2017, sino por el contrario, al no tener certeza de la fecha efectiva de entrega se tuvo que haber tenido en cuenta la fecha que el mismo demandado reconoció en audiencia conocer de estos, esto es en marzo de 2018.

Es menester recordar, que conforme a la doctrina jurídica la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y

ejercer su derecho de defensa, el cual, para el caso que nos ocupa fue vulnerado por parte del demandante frente ANDACOR S.A.S.

Es claro entonces, que para todos los efectos solo se podía tener por radicado los oficios 350 y 2744 hasta **marzo de 2018**, fecha aceptada por el mismo demandado.

Siendo este hecho, por sí solo, suficiente para que la sentencia sea revocada.

(II) INDEBIDA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL DEMANDANTE

El despacho se refiere al cruce de cuentas que existió entre LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. y ANDACOR S.A.S, considerando que los soportes contables aportados no constituían prueba suficiente para acreditar el pago a favor de Luis F. Correa y Asociados S.A. previo a la notificación de los oficios 350 y 2744, fecha en la cual consideró, repito, erróneamente, el 26 de octubre de 2017, teniendo como prueba el dictamen pericial aportado por el extremo demandante.

No obstante, no tuvo en cuenta el despacho lo siguiente:

En cuanto al pago del precio del contrato de cesión de derechos de participación fiduciaria Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, de conformidad con lo estipulado en el párrafo primero de la cláusula tercera del mencionado contrato, la sociedad Andacor S.A.S, se subrogó en las obligaciones de los cedentes -entre ellos la sociedad Luis F. Correa y Asociados- referentes a su calidad de fideicomitentes del Fideicomiso SMIII-9 es decir, aquellas relacionadas con la terminación de las obras del Hotel Wyndham, en razón a ello, del pago a realizar por la cesión, debían descontarse los valores que se asumieran por dichas obras, como efectivamente consta en: (i) la nota No. 22 realizada a los estados financieros por los años terminados el 31 de diciembre de 2015 y 2016 y al 1 de enero de 2015 de Andacor S.A.S; (ii) la nota de contabilidad-registro obras Hotel Wyndham-número NC-16303; (iii) Movimientos cuentas del operador hotelero – Obras en piso 11 – Hotel Wyndham Bogotá y (iv) Movimientos cuentas del operador hotelero – Obras en piso 10 – Hotel Wyndham Bogotá.

Aunado a lo anterior, prueba de la realización de tales obras se corroboró con el informe de gestión del año 2016 de la sociedad Luis F. Correa y Asociados S.A. en el punto 4 denominado “ESTADO PROYECTOS”, en el cual con relación al proyecto Capital Towers (Fideicomiso SMIII-9), se expresó:

“El piso 10 del Hotel Wyndham Salitre, conformado por 30 habitaciones fue debidamente entregado al Fideicomiso el 15 de febrero de 2016 (Subrayado fuera de texto original).

Durante el año 2016 se avanzó con la terminación de las 24 habitaciones que conforman el piso 11 y las mismas serán entregadas al fideicomiso en marzo del año 2017” (Subrayado fuera de texto original).

En igual sentido, la entrega realizada al Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre de los pisos 10 y 11 a los cuales se hizo alusión en el párrafo anterior, consta en las respectivas actas las cuales se anexaron con la contestación de la demanda y constituyen parte del acervo probatorio.

Una vez asumido el pago de las obras de terminación del Hotel Wyndham, dando así cumplimiento a lo pactado en el contrato, el saldo restante por convención de las partes, esto es, entre mi representada y Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación, fue objeto de cruce de cuentas las cuales se encuentran debidamente soportadas en las siguientes notas de contabilidad:

- Nota de contabilidad – Ajuste varios y cierre impuestos – 30 de junio de 2016.
- Nota de contabilidad – Cruce cxc Luis Fernando Correa Con – 31 de enero de 2017.
- Nota de contabilidad – Cruce prestamos Luis F Correa Con – 28 de febrero de 2017.
- Nota de contabilidad – Cruce de cuentas Luis F Correa Con – 30 de marzo de 2017.

En razón a lo anterior, el precio por concepto de la cesión, a cargo de mi representada y a favor de Luis F. Correa se pagó en su totalidad el **30 de marzo de 2017**, con lo cual dicha obligación se extinguió, en los términos del numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil.

Ahora bien, el a quo considero que el dictamen pericial aportado por el extremo demandante demostró que las pruebas anteriormente señaladas no eran suficientes para acreditar efectivamente el cruce de cuentas entre Andacor y Luis F. Correa y Asociados S.A. Sin embargo, dicho dictamen no podía determinar la validez de los comprobantes contables, si no establecer y/o aclarar al despacho si existía o no la obligación de ANDACOR S.A.S. en favor de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS, para el momento de la notificación de los oficios 350 y 2744 al

demandado, por lo tanto, el dictamen aportado por el demandante no podía desvirtuar, en ningún caso, la legitimidad de los documentales anteriormente señalados.

En efecto, no corresponde a un perito contable, establecer la validez de los documentos o soportes; esa apreciación es absolutamente inexistente que por supuesto, no requiere decisión judicial.

(III) EXISTENCIA DE PROCESO EJECUTIVO POR EL MISMO PAGO

El a quo consideró que por el hecho de que al momento de radicación de la demanda no se hayan concretado, según dice, ninguna medida cautelar dentro del proceso ejecutivo del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2016-640 que adelantó el también aquí demandante en contra de Luis f Correa y Asociados con el fin de que se le reconociera el pago que en este mismo proceso se reclama, daba prosperidad a la configuración de los elementos de una responsabilidad civil por parte de ANDACOR S.A.S.

No obstante, tal como se puso de presente al a quo en repetidas oportunidades, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso ejecutivo adelantado contra Luis f Correa y Asociados, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$45.803.459 por concepto de capital, más \$45.437.462 por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde esa fecha hasta que se verifique el pago.

Razón por la cual, al continuar **el proceso vigente**, se configuraría un doble pago, toda vez que al proferir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución se hizo tránsito a cosa juzgada, con lo cual se asegura el pago de dicha obligación en favor del demandante por parte de Luis F. Correa y Asociados S.A. en Liquidación y ahora a cargo de Andacor. Es decir, se está cobrando doblemente.

En tal aspecto, el numeral 4 del inciso 2 del artículo 593 del C.G.P. es claro en establecer que el deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de algún embargo anterior, etc., **“... so pena de responder por el correspondiente pago”**

Nótese que la norma es clara al establecer, no una sanción, o un pago adicional a

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

la obligación que se cobra, sino se refiere al pago correspondiente a la obligación que persigue, luego lo que establece es una subrogación de deudor, en el sentido de que, si no informa lo exigido en la norma, habrá de hacer el pago por cuenta del deudor ejecutado, luego evidentemente se trata de la misma suma de dinero y por obvias razones, no puede ser exigida doblemente.

SOLICITUD

Solicito al H. Tribunal, que en virtud de las razones expuestas:

Se **REVOQUE** la sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito, y, en su reemplazo, se despachen favorablemente las excepciones propuestas por parte de ANDACOR S.A.

Del H. Tribunal,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S. de la J.

MEMORIA DRA. LIZARAZO VACA RV: Proceso 11001310304120170043802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 15:44

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIA DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES <rhowstabogvirtual2020@gmail.com>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 3:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosramirezv16@gmail.com <carlosramirezv16@gmail.com>; Rafael Humberto Ortiz Wilches <rohwt@yahoo.com>

Asunto: Proceso 11001310304120170043802

Prcoeso 11001310304120170043802

Dte: Luis Arturo Garcia

Ddo: Lucia Garcia y Otros

Buena tarde, adjunto me permito allegar memorial de sustentando recurso de apelación.

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

Abogado Especializado.

Conciliador en Equidad.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

Atn. M.P Dra. Liana Aida Lizarazo

E. S. D.

Ref: Proceso Pertenencia de LUIS ARTURO GARCIA contra LUCIA GARCIA Y Otros. Número 11001310304120170043802.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado civilmente con cedula de ciudadanía número 79.322.564 de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y en atención al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

En primer lugar, en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso, “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”.

El fundamento de la impugnación es la indebida valoración del acervo probatorio por el a-quo, es abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha dispuesto que “si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su consentimiento inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria”.

De igual manera en varias providencias de la misma Corte ha explicado que el funcionario judicial incurre en defecto factico por indebida valoración probatoria cuando: i) en el proceso existen elementos de juicio pero, sin razón justificativa alguna omite considerarlos o valorarlos para fundamentar su decisión (dimensión Negativa); ii) Hace una errada interpretación de ellas, ya sea porque se da por probado un hecho que no aparece en el proceso o porque se examinan de manera incompleta o cuando las valoró a pesar de que eran ilegales o ineptas o fueron indebidamente practicadas o recaudadas, de tal forma que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte (dimensión positiva)”.

En ese orden de ideas, en el fallo impugnado el Juez Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en los siguientes defectos fácticos de imponen su revocatoria total.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

El fallo de primera instancia, solo se basó en el testimonio del señor LUIS ARTURO GARCIA, se dejó por fuera el testimonio de su esposa la señora ANA CECILIA MASS, testimonio coherente, cronológicamente, como cierto, sobre los hechos de posesión y rebeldía desde agosto de 2003, que lo habilitaron para mostrar su señorío en la propiedad de la cual se pretende su usucapión.

En el caso concreto, el Juez incurrió en un defecto fáctico con dimensión negativa, porque a pesar de que en el fallo impugnado hizo un listado de los medios de prueba practicados e hizo una síntesis de cada uno de ellos, la valoración probatoria que desplegó fue parcial y al margen de otros medios testimoniales y documentales, de estos incluso "ad probationem", que informaban que el demandante cumple a cabalidad los requisitos para que se declare a su favor la pertenencia o usucapión sobre el bien inmueble ubicado en carrera 68 B bis número 71- 55 de la ciudad de Bogotá.

Como se señaló en pretérita oportunidad, el suscrito, al recorrer el traslado de la demanda dentro del proceso divisorio que cursó ante el Juzgado 32 Civil del Circuito, en la línea del tiempo hice las manifestaciones allí plasmadas, porque fue lo manifestado en su momento por el señor Luis Arturo García y yo desconocía que él padecía una enfermedad de farmacodependencia, situación está que fue puesta en conocimiento del despacho, sin que hubiese tenido en cuenta dicha situación en ningún momento.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia se ha decantado que La capacidad procesal es la capacidad para poder realizar, como demandante o demandado, actos procesales, bien por sí mismo o mediante representante nombrado por la parte.

Afirma Chioyenda que "Del mismo modo que se puede ser sujeto de derechos y no tener el ejercicio de los derechos, o tenerlo limitado, así también puede tenerse la capacidad para ser parte en juicio, y no el ejercicio de los derechos procesales. La capacidad para comparecer en juicio, o sea para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre, o representando a otro, llámase capacidad procesal [...]" ¹.

Tal como ocurría con la capacidad para ser parte en relación con la capacidad jurídica o de goce, respecto a la capacidad procesal la doctrina la ha relacionado o vinculado con la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio del derecho civil ².

Considerando lo anterior, el fundamento que la doctrina da para explicar la necesidad de esta categoría dice relación con los mismos motivos que justifican la necesidad de establecer causales de incapacidad de obrar o de ejercicio en el derecho material. Esto es, el aseguramiento por parte del ordenamiento jurídico de un estándar o nivel mínimo de madurez o aptitud

¹ Para Prieto-Castro (1982) p. 278, la capacidad procesal, que también llama capacidad de obrar procesal, es la de ser sujeto activo en el proceso. La de estar o comparecer en juicio. " [...] Es la que se reconoce a los sujetos con capacidad de obrar civil, como aptitud para comprender la trascendencia de los actos procesales y hacerse cargo de sus consecuencias, como también para realizarlos válidamente cuando no deba intervenir otra persona como postulante".

² La capacidad procesal es la capacidad para comparecer como parte válidamente en juicio, "Coincide, es el reflejo procesal, de la 'capacidad de obrar' en materia civil; la de ejercitar derechos (no de poseerlos, pero sin poder ejercerlos: eso es la capacidad jurídica o para ser parte) y asumir obligaciones", Fairén (1990) p. 286.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

para comprender y por tanto responsabilizarse de las consecuencias de los propios actos ³.

En el año 2012, el legislador reconoció que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y el individuo, y por lo tanto el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, bajo este contexto, se concluye que la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, y como consecuencia de su dependencia, pueden sufrir problemas mentales, laborales, físicos o sociales que inciden en su comportamiento.

Mi representado ha poseído el inmueble objeto del presente proceso desde el año 2003, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida y ha ejecutado sobre el mismo actos de los que solo permite el dominio de las cosas, tales como pagar impuestos, realizar mejoras, construir, ampliar y acondicionar el inmueble.

Mediante la sentencia SC 19903 de 2017(Nov 29) MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, La Corte Suprema de Justicia estableció los presupuestos axiológicos para el bien devenir de la pretensión de la declaración de pertenencia o usucapión, a saber:

(i) posesión material actual en el prescribiente⁴; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁵; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁶; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En el presente caso el demandante cumple con el requisito de la posesión invocada, durante el tiempo señalado por el legislador, por cuanto el demandante ingreso al inmueble hace más de diez años y desde entonces allí vive ejerciendo actos de señor y dueño, actos públicos, que como señalara el Honorable Tribunal excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de los mismos(Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil sentencia de fecha 25 de abril de 2013).

FRENTE PRESUSUPESTO IDENTIDAD DE LA COSA O BIEN A USUCAPIR.

En cuanto a este presupuesto, se practicó inspección judicial en la que se estableció que el bien inmueble objeto de inspección es el mismo inmueble

³ Carnelutti (1944) p. 25

⁴ Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁵ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁶ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

Dr. Rafael Humberto Ortiz Wilches

Abogado Especializado

que se peticiona en el escrito demandatorio, lo que nos permite concluir que existe identidad entre el bien inmueble que se pide en la demanda, con el bien inmueble sobre el cual recayó la inspección judicial.

Así las cosas, el defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

Corolario de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados, al ser evidentes los defectos fácticos por indebida valoración probatoria en que incurrió el fallador de primera instancia, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se revoque en su totalidad la sentencia de fecha 9 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el cual negó las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Se condene en costas y perjuicios a los demandados.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 320 del Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procedimentales concordantes.

Del señor Juez. Respetuosamente



RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES

C. C. No 79.322.564 de 0Bogotá.

T. P. No 73.416 del C. S. de la J.

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

Honorable Magistrada

Dr. ADRIANA LARGO TABORDA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL

E.

S.

D.

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Proceso de Pertenencia

Demandante: CARMEN CECILIA TORRES DE GUZMÁN

Demandado LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ

RAD. 11001310300520170018101

Honorable Magistrada

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.212.402 de Cúcuta, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 8384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ, en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal del traslado del auto de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por su Despacho, para sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia dictada el 6 de Octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de manera respetuosa, solicito a su Señoría que sea REVOCADA y en su lugar sean desestimadas las súplicas de la demanda, por las abiertas irregularidades del debido proceso, y de las normas del artículo 375 del C.G.P, y 2512, 2518, 2522, 2525, 2527, 2531 del C.C y concordantes, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERO:- Se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por la demandante Carmen Cecilia Torres de Guzmán contra la heredera Leonor Díaz Hernández, para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble común y proindiviso ubicado en la calle 22 No 18 – 24 y 34, en un porcentaje del 33.6% , con matrícula inmobiliaria No 50 C – 7003 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, y contra las demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre la cuota parte del bien a usucapir por considerar que tiene más de 10 años de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, lo cual no es cierto, como lo demostraré más adelante.

SEGUNDO: La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del C.C, siendo un modo de adquirir el dominio bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de tal modo que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley. Igualmente, acorde con el artículo 2527 del C.C la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el periodo de tiempo que el ordenamiento prevé artículos (2529 y 2531 del C.C) en armonía con el artículo 623 del mismo código el cual debe descansar sobre los siguientes elementos:

1-La posesión material del actor exige la concurrencia de 2 elementos: el **animus y el corpus** con el primero el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario, y con el segundo, es el apoderamiento físico de la cosa, con la realización de actos materiales propios del dueño poniendo en evidencia su señorío.

2- La posesión debe ser **actual** y que se haya ejercido de manera pública, pacífica, e ininterrumpida. En cuanto al tiempo de posesión se requieren 10 años (ley 791 del 2002)

3- Que la cosa o el derecho sobre el cual recae **la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.**

TERCERO: De la pertenencia invocada por el comunero.

El presente proceso se inició por parte de la comunera CARMEN CECILIA TORRES DE GUZMAN, contra la heredera LEONOR DÍAZ HERNÁNDEZ, quien adquirió el título de dominio por adjudicación en la sucesión de su padre, como consta en el certificado de tradición y libertad (anotación 3) y en el certificado especial del numeral 5 del artículo 375 del C.GP, certificaciones obrantes en el proceso.

La declaratoria de pertenencia invocada por la comunera, se encuentra regulada por el artículo 2525 del C.C. y al respecto ha señalado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de abril de 1998 reiterada en sentencia de abril de 2008 que deben llenar unos requisitos especiales como los señalados en la ponencia por el H. Magistrado Arturo Solarte Rodríguez: “Fluye como colorario, que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno, y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes.

Desde el punto de vista de la exclusividad que a toda posesión caracteriza, se torna más rigurosa y se debe comprobar, sin temor a dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno, por donde puede calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por ella no dé ninguna traza de que obra en virtud de su condición de comunera, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión. Acaso ello explique las especiales previsiones tomadas por el legislador, cuando exige que el lapso de tiempo no puede ser otro que el de la prescripción extraordinaria, y que la explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

judicial o del administrador de la comunidad, requisito este último que de suyo estaba inmerso en la exclusividad que ya se había anticipado a subrayar”

De manera determinante, resulta considerar que esta clase de pretensión, adquiere un matiz especial siempre determinado por la modalidad extraordinaria de la usucapión y sometido a un riguroso escrutinio del **ánimo y la exclusividad**.

Mi mandante Leonor Díaz Hernández, quien es heredera según el Certificado de Libertad y Tradición, obrante en el proceso, nunca ha podido ejercer la posesión de su cuota parte ni ha recibido usufructo, arriendos o utilidades de la explotación económica del inmueble, como está demostrado en el proceso con la inspección judicial donde se evidenció que la demandante se lucra de los arriendos, hecho manifestado por los inquilinos que actualmente residen allí y declararon en dicha diligencia, con lo cual se demuestra una vez más, que la posesión no ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, como lo señala erradamente el Ad Quo en el fallo que impugno.

Como se puede comprobar, con el certificado de tradición y libertad, obrante en el expediente, donde se observa al tenor del artículo 2522 del Código Civil que la posesión alegada, ha sido interrumpida civilmente en varias oportunidades y que el tiempo de la prescripción extraordinaria de los 10 años, no se ha cumplido a cabalidad, toda vez que el último fallo que negó el derecho de prescripción a la demandante contra la demandada, fue en segunda instancia el 25 de noviembre de 2015 emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, sentencia que hace tránsito a cosa juzgada. La solicitud de cosa juzgada, las señalé en la contestación de la demanda. Volver a presentar la nueva demanda, entre las mismas partes, con el mismo objeto, las mismas pretensiones, sobre el mismo bien, es una burla a la justicia porque fue presentada en el año 2017. Por ello, me permito concluir que no se ha cumplido con el tiempo exigido por la ley de los 10 años de la prescripción extraordinaria. Tener en cuenta los diferentes fallos, obrantes en el proceso, que obran como pruebas ordenadas y admitidas por el Juez de conocimiento.

El artículo 2522 del C.C señala que, la posesión ininterrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. Hay interrupción civil cuando el inmueble es objeto de demandas civiles y el Juez ordena al tenor del artículo 422 del C.G.P y siguientes, las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes, de registro de inscripción de demandas, cualquier actor de limitación al dominio, lo cual se observa en el proceso de la referencia.

La condición de poseedor se da gracias a un conjunto de hechos y actividades cuya valoración se hace de forma conjunta por el fallador, y para que la posesión sea “pacífica” debe estar ajena a controversias o debates sobre la misma, lo que no acontece en el caso de la demandante, que ha estado caracterizada por la litigiosidad, lo cual evidencia la ausencia de tal requisito y por ello dichos conflictos jurídicos se convierten en un escollo para la usucapiante. En síntesis, es claro que la demandante no ha ejercido actos de señora y dueña con la entidad suficiente para ganarlo por prescripción, y que la posesión por ella ejercida no ha sido tranquila ni pacífica, lo que conlleva a colegir, que las pretensiones invocadas deben ser revocadas por el Superior. Lo anterior, por cuanto el Juez de

BEATRIZ CUELLAR DE RIOS

Abogada

conocimiento al dictar sentencia favorable a la demandante le dio una valoración jurídica contraria a los requisitos de la pertenencia.

El artículo 2525 del C.C se refiere a la prescripción entre comuneros. El presente proceso se inició contra la heredera del causante Antonio Díaz Torres, la cual adquirió por sentencia del Juzgado civil del circuito de Chocontá de fecha 15-10-1982, anotación 3.

Ella nunca ha renunciado a su derecho de dominio, ni a la cuota parte de su herencia, la cual no ha podido ejercer, de la cual fluye la obligada conclusión de que no se puede usucapir contra un comunero mientras no se le reconozca su derecho proindiviso y a ninguno de tales le es dado alegar prescripción adquisitiva con el fin de que se declare en su favor exclusivo el dominio de la cosa común. La solidaridad efectivamente existe sobre la base de la coposesión directa del indiviso que consagra la posesión entre comuneros. El Juez de conocimiento tampoco tuvo en cuenta la solidaridad entre las comuneras.

PETICION

Con base en las anteriores razones, sustento el recurso de Apelación para que el Honorable Magistrado REVOQUE la sentencia recurrida y en su lugar sean desestimadas las suplicas de la demanda negando la pertenencia invocada por la demandante por no tener demostrada la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del inmueble a usucapir, y existir cosa juzgada.

NOTIFICACION

Para efectos de notificación me permito señalar la siguiente dirección:
Carrera 15 # 74 – 15 oficina 302 de Bogotá, teléfonos: 2499648, 3474036, correo electrónico: consultoriocristiano1@gmail.com

De la Honorable Magistrada, Atentamente.



BEATRIZ CUELLAR DE RIOS
C.C. No.37.212.402 de Cúcuta
T.P. No. 8384 del C.S de la Judicatura

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
MAGISTRADO PONENTE: JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

E. S. D

REFERENCIA: POROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ACEVEDO DE ARIAS
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA, INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ y DIANA CRISTINA MORENO CAÑÓN
RADICADO: No. 11001310300620160028900
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

YALILE DUQUE SANCHEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de las señoras **CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ**, manifiesto que procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada y como consecuencia se acceda a las excepciones en el proceso reivindicatorio y a las pretensiones en el proceso de reconvención en pertenencia , lo cual hago en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia y se negaron las excepciones en el proceso reivindicatorio y a las pretensiones en el proceso de reconvención en pertenencia, con el presente recurso se pretende sea revocada en su totalidad La SENTENCIA DICTADA en el proceso reivindicatorio para que sean concedidas las excepciones de mis representadas y como consecuencia se concedan pretensiones en reconvención en pertenencia.

II. REPAROS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Delanteramente solicitamos que la sentencia de primera instancia sea revocada y como consecuencia de esto, se acceda a las excepciones de la contestación, en el proceso reivindicatorio y las pretensiones de la demanda de pertenencia en reconvención

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

presentada por la señora **INNY JOHANA CAÑON**. Con base en los siguientes reparos o con mejores argumentos que el A-Quem tenga para resolver este asunto.

2.1 Respecto de la actividad probatoria:

Las señoras **CLAUDIA PATRICIA e INNY JOHANA CAÑON SUAREZ**, demandadas en el proceso reivindicatorio, y demandante en reconvención de pertenencia la señora **INNY JOHANA CAÑON SUAREZ**, desplegaron toda una actividad probatoria tendiente a demostrar:

2.2 SUMA DE POSESIONES

De entrada, ha de exponerse que la suma de posesiones es una figura jurídica *“(...) que consiste en el hecho de agregar al tiempo de posesión propia el lapso de posesión de los antecesores, con objeto de totalizar el tiempo exigido por la ley en cada caso para usucapir”*. Por los autores Acevedo Prada Luis Alfonso y Martha Isabel

2.3 JURISPRUDENCIA

En providencia 20 de mayo de 1987 la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Desarrollando el contenido de los artículo 778 y 2521 del Código Civil, que tales preceptos consagran dos reglas legales: ... “ es la primera la de que la posesión de una cosa principia para toda persona desde el instante en que esta comienza a ejecutar o cumplir los hechos que la constituyen, y la otra consagra la facultad que a tal persona otorga para poder agregar al tiempo de posesión el de su antecesor cuando la cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas; pero para usar de esta facultad es de rigor que quien la ejercita suceda a su antecesor en esa posesión a título universal o singular, es decir por herencia, venta o permuta, etc., y que además justifique la existencia de un título de las ya expresadas cualidades, pues de lo contrario los periodos de tiempo del sucesor y el antecesor quedarían desvinculados entre sí, por carecer de razón o causas determinantes del derecho de añadirlos o sumarlos entre sí”

El artículo 2522 del Código Civil, establece de manera lógica que la posesión será ininterrumpida cuando no se haya sufrido ninguna interrupción natural o civil, mostrándose como evidencia que de presentarse una de dichas situaciones la adición de posesiones está llamada a la prosperidad.

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

Requisitos sobre el cual se pronunció la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: Uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);”

2.4. En el presente caso quedaron demostrados la suma de posesiones teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos:

Para que la agregación de posesiones tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de carácter sustantivo, analizados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los cuales pueden compendiarse de la siguiente manera:

1. Situaciones sucesivas e ininterrumpidas
2. Identidad posesoria
3. Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones,

La suma de posesiones exclusivas de usucapientes, la cual fue y ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, tal como pasaremos a demostrar, al realizar un análisis de los errores cometidos por el juez de primera instancia.

No se encuentra ninguna confusión en cuanto al hito de posesión de la señora **INNY JOHANA CAÑÓN**, con el acervo probatorio se demostró la posesión ejercida por mi poderdante señora **INNY CAÑÓN**.

2.5 Frente al interrogatorio de Parte y la declaración de parte de las demandadas, **CLAUDIA PATRICIA e INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ y DIANA CRISTINA MORENO**, el A-Quo **(i)** erró en la valoración probatoria; y, **(ii)** le faltó valorar en su totalidad la prueba, como consecuencia no integró este medio con los demás medios probatorios.

En efecto, la juzgador de primera instancia **(i)** erró en la valoración probatoria de los interrogatorios de parte y declaraciones de parte de las demandadas, las señoras

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ Y DIANA CRISTINA MORENO, ya que, si bien es cierto la parte actora demandó a las realmente poseedoras de buena fe, que han ejerciendo los actos de señoras y dueñas cada una en su periodo correspondiente como fueron las señoras **CLAUDIA P CAÑÓN**, hasta el noviembre de 2011, cuando ejerciendo estos actos de señora y dueña, le vende los derechos de posesión con sus mejoras del predio ubicado en la carrera 97 B 42F 04 Sur de Bogotá D.C., Barrio el Jazmín Occidental a la señora **INNY JOHANA CAÑÓN**, por documento privado, quien continuo ejerciendo los actos de señora dueña hasta la actualidad

Estos actos de posesión quedaron demostrados ampliamente por las declaraciones de parte de las señoras **Claudia P. Cañón**, cuando declaró que desde el año 1992, comenzó ejercer actos de señora y dueña, como quedó demostrado con su declaración, donde manifestó que inicio con un criadero de perros en el predio objeto del litigio y posterior a ello plantando cultivos de tomate y papa criolla, para luego hacerle un relleno con escombros que le compró a Conalvías, porque el lote era una laguna, después le hizo un encerramiento con tejas de sin, para empezar a guardar arena y demás materiales de construcción. También guardaba una zorra con su caballo. Posterior a ello empezó a construir una aparta estudio y se trasladó a vivir al predio con su hijo menor, así continuo con la construcción poco a poco para lograr una casa de dos plantas, para después solicitar que le instalaran los servicios públicos como fue el agua, luz, y gas natural entre otros, como está demostrado con las pruebas documentales aportadas en el expediente. En el año 2011 el 8 noviembre le vende los derechos de posesión con sus mejoras a su hermana **INNY JOHANA CAÑÓN**, ejerciendo actos de señora y dueña, para así esta última continuar ejerciendo los actos de posesión.

La señora **INNY JOHANA CAÑÓN**, en su declaración manifestó que a partir de esta fecha ella continuo ejerciendo la posesión, tanto así que la señora **Diana Cristina Moreno**, ingreso al inmueble de una forma violenta y de mala fe a una parte del predio, que por tal razón le toco interponer una Querrela en la inspección octava (8) distrital de Policía, de la Localidad de Kennedy, el 27 de agosto 2015, por perturbación a la posesión donde se demostró que la señora **INNY CAÑÓN**, es la poseedora y le fue ordenado a **DIANA MORENO** restituir el predio.

Si bien la demandada señora **DIANA MORENO C.**, llegó como parte demandada en el proceso con la reforma de la demanda, quiso demostrar una posesión desde el año 1992, como lo manifestó en su declaración y en la demanda a través de su apoderada, se puede observar lo inverosímil de la situación, ya que para esa época la señora **DIANA MORENO C.**, solo tenía seis (6) años de edad y dependía totalmente sus padres, quienes ya se habían separado, la señora **DIANA MORENO C.**, que para la época era una niña, repito, de seis (6) años de edad, al ver las circunstancias en que tenía que vivir en el Barrio

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

la Riviera, que no tenía servicios públicos de agua, luz y menos alcantarillado, le pidió a su señor padre que la llevara a vivir con él y la señora Claudia Cañón, quien es su madre, la autorizó, ella regresó a vivir con la madre señora **CLAUDIA P. CAÑÓN**, para cuando fue a cumplir los quince (15) años de edad, porque quería que se los celebraran con una fiesta.

A partir de esta fecha, o sea, para el año 2001, **DIANA MORENO**, se quedó a vivir en el predio del barrio La Riviera, de propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN**. En esa época ella se dedicó a estudiar, posterior a ello inicio una relación con él señor Alexander Rodríguez, quien fuera empleado de la señora **Claudia Cañón**, de esta relación procreo su primer hijo y a partir de allí le pidió el favor a la señora **CLAUDIA P. CAÑÓN**, que le arrendara un apartamento del segundo piso del predio en litigio, siempre le pago arriendo. En el año 2013 decidió no volver a pagar arriendo, aduciendo que ella tenía derecho a la herencia que le estaba reclamando a la madre señora **Claudia Cañón**, y que por tal razón no pagaba arriendo, en el expediente se encuentra un recibo de pago de arriendo firmado por puño y letra de la señora Diana Moreno a la señora Claudia P. Cañón.

Teniendo en cuenta la declaración de la señora **DIANA MORENO C.**, puede observarse lo contradictorio e incoherente de sus declaraciones, al manifestar que ella está ejerciendo una posesión desde el año 1992, cuando su señora madre **CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN**, inicia la posesión de una forma quieta, pacífica e ininterrumpida, que recuérdese, para esa época era una niña de seis (6) años de edad y dependía totalmente de sus padres, que posteriormente al llegar al inmueble y observar las condiciones que no eran las más adecuadas, ella decide irse a vivir con su padre, sin embargo ella declara que siempre trabajo en el local comercial donde existía una ferretería que había construido la señora **CLAUDIA P. CAÑÓN**, declaración que no es cierta, toda vez que ella estaba dedicada a continuar con sus estudios, también manifestó que no ha tenido un trabajo donde pudiera generar unos ingresos suficientes que le permitieran hacer una construcción en el predio referenciado como tampoco pudo demostrar que ejerciera actos de señora y dueña, ya que nunca ha pagado impuestos del inmueble, ni se ha hecho cargo de hacer reparaciones, por tal razón no puede decirse que esté ejerciendo posesión sobre el predio en litigio.

El señor juez de primera instancia erró al valorar la declaración de la señora **DIANA MORENO C.**, como también erro en la valoración de la prueba documental que se aportó al expediente, con la cual se demuestra que ella para el año 201,1 después de iniciar una relación con el señor Alexander Rodríguez, padre de sus hijos, tomó en arriendo un apartamento del inmueble en mención, tanto así que la señora Diana en el mes de agosto del 2021 abandonó el inmueble como se demostrara con los documentos anexados a estos

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

escrito, como es una cata de conciliación, donde narra los hechos por los cuales sale del predio en litigio, lo que quiere decir que ella nunca estuvo ejerciendo posesión sobre el inmueble

En la demanda reivindicatoria la demandante confiesa que nunca ha tenido la posesión del predio, desde que lo compró, esto fue en el año 1994, confiesa que las señoras **CLAUDIA P. CAÑÓN e INNY JOHANA CAÑÓN**, son las poseedoras del predio, también queda probado que la demandante compró fue un lote y no una casa. En consecuencia, quedó probado que en el lote se realizaron y construyeron las mejoras que haría u señor y dueño, hecho que dejó de apreciar y valorar el a-quo.

De otra parte, el A-Quo **erró** al valorar los medios de prueba de la parte demandante, toda vez que no asistieron a la audiencia y tampoco presentaron excusa alguna por su inasistencia, el juzgador de primer grado dejó de aplicar lo establecido en el art. 372 del C. G. del P., dejando de imponer las consecuencias esto es, los medios probatorios indiciarios graves, con lo cual se hubiese fallado a favor de mis representadas.

3. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

Ahora bien, de cara a la falta de valoración de los demás medios probatorios practicados e integrados con el interrogatorio de parte y declaraciones de parte, a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ**, tenemos que el juez de primer grado, en el fallo recurrido, le faltó valorar los documentos con los cuales se demostraron los elementos esenciales de la usucapión (Animus y Corpus).

En efecto, los recibos de pago de los impuestos, los recibos de pago de las mejoras, las reparaciones locativas, las facturas de las compras de materiales para las reparaciones locativas, las actas de instalación de los servicios públicos debieron ser valorados en conjunto con los demás medios probatorios como son los interrogatorios de parte, tanto el formulado a las demandadas, ya que la primera señora **Claudia P. Cañón**, pagó las obligaciones proter rem, como impuestos, servicios entre otros, además dijo haber realizado todas las mejoras y construcción del inmueble y la adquirente del derecho real de posesión y agregante de la posesión, señora **INNY JOHANA CAÑÓN**, continuó ejerciendo los actos de señora y dueña, y realizando los pagos de las obligaciones que se generaban por el predio objeto del litigio. La señora **Diana Moreno**, confesó que ella no se ha encargado del pago de impuestos, ni daños que se presentaban en el predio, en consecuencia, en el fallo recurrido faltó realizar dicha valoración probatoria, que, de haberlo hecho, hubiese llegado a la conclusión que la posesión que ejercen las demandadas en reivindicación señoras **CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ**, si ha sido con exclusión de los comuneros.

Además, en el fallo atacado, se dejó de ver la prueba indiciaria que demuestra la posesión exclusiva de las actoras en pertenencia, consistente en que las señoras **CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ**, nunca le ha pedido autorización o haya existido acuerdo con la demandante, para la realización de los pluri mentados pagos.

3.1 Continuando con los errores del A-Quo, manifestamos que el análisis realizado a la prueba testimonial no arroja el resultado que hace el fallo atacado, esto dijo el A-Quo:

“...los testimonios recibidos no suministran la convicción de la posesión material y es el relacionado con el animus domini, por lo que no es posible demostrar a partir del 2011 la exclusividad de la posesión de la señora INNY JOHANA CAÑÓN, contabilizar desde dicha data, el tiempo para usucapir el bien...”

Veamos en donde radica el desvío del juzgado: En determinar la verdadera poseedora del predio a partir de noviembre de 2011 cuando la señora **CLAUDIA PATRICIA CAÑÓN SUAREZ**, vende los derechos derivados de la posesión con las mejoras a favor de la señora **INNY CAÑÓN**, que la señora **DIANA MORENO**, queda como arrendataria de un apartamento y un local con un negocio de ferretería, del cual continúa pagando arriendo hasta el año 2013, como quedó demostrado con las declaraciones de las partes demandadas como lo son las señoras **CLAUDIA PATRICIA E INNY JOHANA CAÑÓN SUAREZ**, y el testimonio de la señora Luz Solilia Cañón, quien declaró y manifestó tener conocimiento de los hechos de la demanda y contestación en el proceso reivindicatorio en lo pertinente a la posesión argumentada por la señora **DIANA MORENO**.

Los testimonios aportados por la señora **DIANA MORENO**, todos fueron contradictorios y coincidieron que la demandada **DIANA MORENO**, inicio actos de posesión del predio cuando contaba con una edad de ocho (8) años, cuando ella no vivía en el Barrio donde se encuentra ubicado el predio.

3.2 En cuanto a la Inspección Judicial, quedó demostrada la ubicación e identificación del predio que coincide con el que es objeto de la pertenencia, los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G. del P., la construcción plantada en el predio, además de dicha prueba, con el testimonio de la señora Claudia Cañón, se demostró que fue ella quien realizó las reformas y mejoras del predio.

4. Error del A-Quo por dejar de aplicar una norma sustancial:

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

En el proceso en reconvencción, esto es, en la pertenencia interpuesta por la señora **INNY JOHANA CAÑÓN**, contra la parte demandada, esta parte no ejerció su derecho de contradicción, no realizó ninguna actuación frente a este proceso y que se debe tomar como un indicio grave en su contra, situación que se hecha de menos en la sentencia apelada, por lo tanto, respetuosamente solicito al Tribunal que se sirva aplicar las consecuencias por dicha conducta procesal.

5. PRUEBAS DOCUMENTALES DE HECHOS POSTERIORES A LA SENTENCIA

De manera respetuosa solicito al despacho se sirva tener en cuenta los siguientes medios probatorios, los cuales solicito se decreten como prueba de oficio, en el evento de no cumplir los presupuestos de pruebas a petición de parte dejados de practicar en primera instancia, los siguientes documentos:

- 5.1. Una copia de recibo de pago por parte de la señora **DIANA MORENO CAÑÓN**, que no fue valorada por el juez de primera instancia y donde se demuestra que la señora Diana estuvo en el predio en calidad de arrendataria y/o tenedora
- 5.2. Dos copias de contratos de arriendo suscritos por la señora por **INNY JOHANA CAÑÓN**, con los arrendatarios señores **EDWIN TOVAR**, arriendo de un apartamento el 03 de septiembre del 2021, apartamento que desocupó la señora Diana Moreno, a mediados de agosto.
- 5.3. Copia de arriendo de un local comercial que fue tomado en arriendo por el señor **JHON JAIRO VALERIANO**, el 10 de septiembre de 2021
- 5.4. Copia del acta de conciliación realizada el 06 de septiembre del 2021, en La Unidad de Mediación y Conciliación de la Localidad de Kenedy, entre las señoras **INNY JOHANA CAÑÓN** y **DIANA MORENO CAÑÓN**, donde se demuestra que la Señora **DIANA CAÑÓN**, abandona el inmueble.

6. CONDENA EN COSTAS A MIS PODERDANTES

- 6.1. No debió condenar en costas, y mucho menos en la exagerada suma fijada por concepto de agencias en derecho.
- 6.2. Con relación a este error, manifestamos que el A-Quo, en la sentencia que se ataca por esta vía, inició determinando los presupuestos sustanciales de la acción

reivindicatoria, en dicho actuación, los actos procesales realizados por la parte accionada no fueron extensos, además no asistió a la audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., adicional a lo anterior, la demandada en reconvencción guardó silencio en el traslado de la demanda de pertenencia, en conclusión la actividad procesal de la parte accionada en reconvencción, es decir en pertenencia, fue abúlica y poco acuciosa, por tal razón procedo recurrir y objetar las costas, porque no guardan proporción entre la suma fijada y la actividad desarrollada, en consecuencia exonere o reduzca a lo justo.

- 6.3. La filosofía o razón de ser y existir de la condena en costas, es porque la parte vencida haya actuado sin tener el derecho a accionar, o por que actuó de mala fe, o porque abuso del derecho, cuando no hubo análisis ni estudio de las excepciones formuladas, además dejó de aplicar los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan la materia, al respecto (agencias en derecho), el acuerdo 10554 del 05 de agosto del 2016, establece el artículo 2°, que para las agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, la naturaleza del asunto la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso además las circunstancias especiales relacionadas con la actividad.
- 6.4. En el presente caso tenemos que, repito las excepciones frente a la demanda principal ,no fueron estudiadas dado que el fallo de primera instancia, se centró en verificar primero los elementos la acción de usucapión; además la actividad desarrollada por la parte demandada en pertenencia no fue generosa para que el A-Quo llegara a fijar las agencias en derecho favorable a la parte demandada en la suma fija, por lo tanto, se debe exonerar, revocar o disminuir en lo mínimo que establece el acuerdo en mención, esto es un salario mínimo. Artículo 5° literal b del acuerdo en cita.
- 6.5. En el presente caso tenemos que, repito las excepciones frente a la demanda principal ,no fueron estudiadas dado que el fallo de primera instancia, se centró en verificar primero los elementos la acción de usucapión; además la actividad desarrollada por la parte demandada en pertenencia no fue generosa para que el A-Quo llegara a fijar las agencias en derecho favorable a la parte demandada en la suma fija, por lo tanto, se debe exonerar, revocar o disminuir en lo mínimo que establece el acuerdo en mención, esto es un salario mínimo. Artículo 5° literal b del acuerdo en cita.
- 6.6. En el presente caso tenemos que, repito las excepciones frente a la demanda principal ,no fueron estudiadas dado que el fallo de primera instancia, se centró en verificar primero los elementos la acción de usucapión; además la actividad desarrollada por la parte demandada en pertenencia no fue generosa para que el A-Quo llegara a fijar las

YALILE DUQUE SANCHEZ
A B O G A D A
CARERA3 No 18-55 Torre B Oficina 605
Teléfonos 384169
Celular: 3158889933
E-MAIL: duqueyelile@yahoo.com

agencias en derecho favorable a la parte demandada en la suma fija, por lo tanto, se debe exonerar, revocar o disminuir en lo mínimo que establece el acuerdo en mención, esto es un salario mínimo. Artículo 5° literal b del acuerdo en cita.

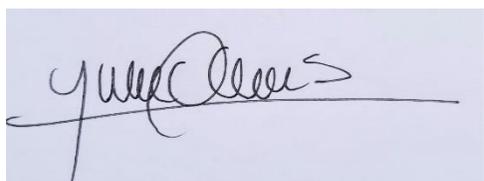
6.7. Visto lo anterior, quedó demostrado que la conducta procesal de la parte actora en la demanda principal y demandada en la pertenencia no fue para nada acuciosa, por lo tanto, no procedía la condena en costas.

7. CONCLUSIONES EN GENERAL

En conclusión, tenemos que la sentencia en el proceso reivindicatorio debe ser revocada, porque no es coherente lo pedido en reivindicación con lo probado en la inspección judicial en consecuencia, acceder a las excepciones. Respecto a la demanda de reconvención de pertenencia debe ser revocada y accederse a las pretensiones.

8. PETICIÓN EN CONCRETO

Respetuosamente solicito se sirva revocar la providencia atacada, en el proceso reivindicatorio y se acceda a las excepciones propuestas por mis poderdantes y sean declaradas favorables las pretensiones en la demanda de reconvención en pertenencia a la señora INNY JOHANA CAÑON SUAREZ.



YALILE DUQUE SÁNCHEZ
C. C. 39.667.194
T. P. 184.011del C. S. de la J

Honorable Magistrada

ADRIANA LARGO TABORDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Acción de Protección al Consumidor Financiero de **MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A.** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (Llamado en garantía: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**).

Radicado: 11001319900320195493403

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante, "Acción" o "mi representada") en el proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida por la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (en adelante, la "Delegatura") el 3 de febrero de 2021 y notificada el 4 de febrero de 2021.

ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO

En el presente escrito de sustentación se explicarán en detalle los yerros en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esa vía, denegar las pretensiones que fueron formuladas en contra de mi representada. Para tales efectos, este escrito se desarrollará en el siguiente orden metodológico:

1. En primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos, antecedentes y relaciones negociales que motivaron este proceso. Lo anterior, con el propósito de que el Tribunal pueda analizar los argumentos de este recurso a la luz de las particularidades del caso, sin caer en los errores e imprecisiones que cometió la

Delegatura al realizar un estudio general con base en documentos y hechos que corresponden a otros procesos judiciales similares que Acción ha venido atendiendo de forma paralela ante ella y que no tienen cabida en el que nos ocupa.

2. En segundo lugar, se hará referencia a la incongruencia en la que incurrió la Delegatura entre la motivación y la decisión que finalmente se tomó en la sentencia de primera instancia. Este yerro básicamente obedece a que la Delegatura realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación entre **MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A.** (en adelante, la “Demandante”) y Acción, y utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso que, en últimas, derivó en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal y que desconocen su objeto mismo (esto es, realizar y fallar un juicio de responsabilidad civil propio de la acción de protección al consumidor financiero y no, como se terminó haciendo, adelantar una actuación administrativa sancionatoria).
3. Posteriormente, se señalarán y analizarán los presupuestos estructurales de responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1604 del Código Civil de cara al caso que nos ocupa, para demostrar que los mismos no fueron acreditados suficientemente dentro del presente proceso y que, por lo tanto, no se ha debido fallar en contra de mi representada.

Al respecto, no debe pasarse por alto que este proceso se enmarca en el presupuesto estructural de “culpa probada”. Por consiguiente, si no son acreditados suficientemente todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual —como en efecto aconteció—, no es posible decidir ni reafirmar un fallo en contra de Acción. La Delegatura parece haber olvidado este presupuesto por completo.

4. Finalmente, se hará énfasis en los yerrores en los que incurrió la Delegatura al analizar y decidir el llamamiento en garantía que promovió mi representada en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante, la “Llamada en Garantía”). Lo anterior, de tal forma que, ante una eventual providencia que reafirme lo decidido en la sentencia de primera instancia o cualquier otra condena en contra de mi representada, la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de la correspondiente condena.

Frente a esto, de entrada, debemos decir que resultó sorprendente la forma en la que la Delegatura analizó y desechó el llamamiento en garantía, aplicando para el efecto un racero y una carga excesiva a mi representada, olvidando todos los planteamientos que aplicó justamente para analizar y decidir las pretensiones de la demanda principal en contra de Acción. Olvidó la Delegatura que, frente a la póliza de seguros con base en la cual mi representada presentó el llamamiento en garantía, ella es un consumidor financiero —condición que, por lo demás, no se pierde por el hecho de que ella sea una sociedad fiduciaria—, al cual le son aplicables todos los razonamientos, principios y derechos que consagra el régimen legal vigente en punto a la protección y salvaguarda de los consumidores financieros en Colombia. No puede ser que esos razonamientos, principios y derechos sí hayan sido tenidos en cuenta para decidir la demanda principal, pero no para el análisis del llamamiento en garantía.

I. BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS Y RELACIONES NEGOCIALES QUE MOTIVARON ESTE PROCESO

Documentos contractuales para el desarrollo del proyecto:

1. Contrato Inicial

Fecha: 17 de diciembre de 2013

Promotor: Urbo Colombia S.A.S.

Objeto: administración de recursos para desarrollo del proyecto marcas mall. Encargo de Preventas Simple.

Proyecto: 340 unidades, 139 oficinas y 1800 parqueaderos

Condiciones para punto de equilibrio: el promotor debe demostrar cumplimiento a la Fiduciaria- fecha 20 de mayo de 2015 prorrogable unilateralmente por el promotor por 1 año más, es decir **hasta 20 de mayo de 2016**.

2. Cesión

Fecha: 20 de enero de 2014.

Urbo le cede a Promotora Marcas Mall el 100% de los derechos fiduciarios y de beneficio. (las dos sociedades tienen el mismo representante legal Fernando Amorocho)

La fiduciaria firma en señal de aceptación.

3. Vinculación:

Encargos de vinculación para administración de recursos y, en algunos casos, promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall.

Los Encargos de vinculación para administración de recursos eran suscritos por mi representada y, en algunos casos, se celebraban promesas de compraventa entre el inversionista y Promotora Marcas Mall. A raíz de la firma del Encargo y dependiendo de cada caso particular, se firmaron los siguientes Otrosí:

Otrosí 1

Fecha: 2 de marzo de 2014

Modifica:

Objeto: administrar recursos de los inversionistas para desarrollo del proyecto, una vez acreditadas las condiciones de punto de equilibrio, recibir recursos provenientes de unidades arrendadas por el fideicomiso a terceros.

Proyecto: 340 unidades aproximadamente, 139 oficinas, 1800 parqueaderos.

Incluye parágrafo 5 a la cláusula tercera: las condiciones de transferencia de los recursos aplicaran únicamente sobre los recursos transferidos por inversionistas de unidades.

Otrosí 2

Fecha: 21 de mayo de 2014

Modifica:

Clausula tercera: se eliminó el numeral 4 de las condiciones para la entrega de recursos que decía: haber celebrado promesas iguales al 52% del total de las ventas estimadas.

A través de este otrosí se agregó la expresión “si es el caso”, en las condiciones 1,2.,3, y 4.

Otrosí 3

Fecha: 28 de octubre 2014

Está relacionado en el acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas promotor MR- 799 Marcas Mall.

Modifica:

Cláusula tercera condiciones para la transferencia de los recursos, eliminando el numeral sexto que establecía: que los encargos fiduciarios de los inversionistas cuenten en suma con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa por los inversionistas.

Fecha para cumplimiento: 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por 6 meses más, es decir **15 de junio de 2015**.

Otrosí 4 Fecha: 24 de diciembre de 2014

Objeto: Expedir certificados de garantía para garantizar obligaciones del fideicomitente o de terceros, títulos valores, fuentes de pago.

Se incluye clausulado de reglamentación de ejecución de la garantía.

Se modifica las condiciones de inicio del proyecto. El término para acreditar condiciones es hasta el 15 de diciembre de 2014 prorrogable unilateralmente por el promotor por un término de seis meses más, es decir hasta el 15 de junio de 2015.

4. Acta de verificación de cumplimiento de requisitos encargo fiduciario de preventas Promotor MR- 799 Marcas Mall

Fecha documento: 04 de noviembre de 2014

El acta indica que se procedió a verificar la documentación aportada por el promotor para la etapa piso 1 y piso 2:

- No se requiere permiso de ventas por ser comercial
- Resolución 76001-2-14-021 del 4 de noviembre de 2014-licencia de construcción. Titulares: Jorge Ernesto Contreras Mayorga y Laboratorios Baxter
- Carta de promotora marcas mall, certificando que no necesita crédito constructor, porque será construido directamente con recursos de la venta de las unidades, suscrita por revisor fiscal.
- Se constituyeron 91 encargos por la suma de \$92.336.645.306
- La promotora marcas mall suministro el presupuesto y flujo de caja del proyecto aprobados por el interventor y el promotor

- La promotora marcas mall suministro certificado de tradición del folio 370-695292 correspondiente al lote Baxter, debidamente registrado a favor del FA-2351 Marcas Mall

Como consecuencia de lo anterior, en la mencionada acta se estableció:

“Se concluye que se cumplieron con las condiciones establecidas en el contrato, por lo tanto, la FIDUCIARIA procederá a poner a disposición de dicho fideicomiso los recursos recaudados en la preventa según las instrucciones definidas”

Suscriben Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. (Fernando Amorocho) y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Alvaro Salazar).

Breve explicación de los hechos que motivaron este proceso:

Tal y como se desprende de las etapas y documentos contractuales identificados en los numerales anteriores, en síntesis, el proyecto se desarrollaría de la siguiente manera: las personas interesadas en invertir en ese proyecto celebrarían encargos fiduciarios con Acción (preventas) y, una vez cumplidas las condiciones previstas para el efecto — esto es, el “punto de equilibrio” — mi representada transferiría los recursos económicos de los encargos fiduciarios al fideicomiso FA-2351, para que MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor— se encargara de llevar a cabo la construcción del proyecto.

Con el propósito de que se lograra la comercialización del proyecto Marcas Mall, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor— asumió labores de promoción y comercialización directa con los potenciales inversionistas. Así, en gran medida, el Promotor fue el encargado de mantener los contactos directos con los inversionistas, absolver sus dudas, bríndales información del proyecto, y establecer con ellos los términos en los que se vincularían al proyecto y a los respectivos vínculos comerciales. Esta situación fue suficientemente desarrollada y reconocida por la parte demandante en el interrogatorio de parte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la experiencia profesional de MARCAS MALL CALI—en calidad de Promotor—, conforme a la normatividad legal aplicable para ese momento —tal y como se explicará en detalle en este escrito—, esta sociedad y mi representada acordaron que MARCAS MALL CALI sería la encargada de evaluar y

definir el momento en el que se cumpliría el “punto de equilibrio”, para que enseguida Acción transfiriera los recursos de los encargos fiduciarios individuales de los inversionistas al fideicomiso FA-2351. Hay que decirlo con total contundencia desde ahora: la fijación del “punto de equilibrio” y de las condiciones respectivas fue un asunto que asumió contractualmente el Promotor, frente a lo cual mi representada sólo debía transferir los recursos cuando el Promotor confirmara el cumplimiento de los respectivos requisitos técnicos —situación que, tal y como se explicará en detalle más adelante, era por completo concordante con el ordenamiento jurídico vigente—.

Hasta el año 2015, el señor German Puerto Castañeda, en su calidad de interventor, suministró el presupuesto y flujo de caja del proyecto previa revisión del promotor del proyecto. Con el aval presupuestal del interventor, el proyecto contaba con los recursos necesarios para su construcción, pues la transferencia de recursos se había dado por el cumplimiento de los requisitos dándole de esta manera viabilidad financiera al proyecto MARCAS MALL CALI.

El 16 de octubre de 2016, MARCAS MALL CALI —en calidad de Promotor del proyecto Marcas Mall— cedió el 70.4% su posición contractual de Fideicomitente dentro de Fideicomiso FA 2351 Marcas Mall a la sociedad URBANIZAR. Esta cesión se dio con el fin de robustecer la experiencia en este tipo de proyectos, en tal sentido, la llegada de un promotor con más experiencia era garantía para el éxito del proyecto.

ENCARGOS FIDUCIARIOS

En línea con la estructura de negocio antes descrita, el día 11 de diciembre de 2014 se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295, entre el Demandante y mi representada, con el ánimo de que se vincularan como inversionistas del proyecto Marcas Mall. En dicho contrato, Acción asumió la obligación de actuar única y exclusivamente como administradora del encargo fiduciario y, por esa vía, transferir los recursos económicos que lo componían al fideicomiso FA-2351 Marcas Mall cuando el Promotor acreditara, informara e instruyera el cumplimiento de las condiciones técnicas previstas para el efecto —esto es, el “punto de equilibrio”—.

En el Contrato de Encargo Fiduciario individual inicial se dispuso que el plazo que tenía el Fideicomitente Promotor para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos vencía el día 15 de diciembre de 2014, término que podría prorrogarse por seis meses más, es decir, hasta el día 14 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, los demandantes transfirieron los recursos cuando el punto de equilibrio ya se había declarado, razón por la cual, el dinero aportado por el inversionista se transfirió al Promotor. Este hecho es transversal para el análisis y decisión del presente caso, pues es evidente que todo lo que aconteció con respecto a la determinación del punto de equilibrio es completamente irrelevante de cara a las pretensiones de la Parte Demandante, pues su vinculación, vale decirlo de nuevo, ocurrió tiempo después.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

A su turno, y de conformidad con los hechos antes anotados, el demandante interpuso la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia. Tal y como se desprende de la demanda correspondiente, para la parte Demandante mi representada *“incumplió gravemente”* y de *“manera descuidada”* las condiciones establecidas en el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295.

Por alguna razón que aún no se ha podido establecer, los demandantes decidieron encaminar su acción únicamente en contra de Acción, a pesar de que —como se explicó arriba— el negocio fiduciario y el proyecto Marcas Mall implicaba una serie de obligaciones para MARCAS MALL CALI y URBANIZAR —en sus calidades de Promotores del proyecto, según lo que se enunció—; de tal suerte que gran parte de los reparos de la Demandante se relacionan con las obligaciones contractuales que asumió URBANIZAR y la promotora MARCAS MALL CALI.

El demandante fue enfático en su demanda en manifestar que Acción incumplió el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295, restringiendo sus argumentos a unas inconsistencias que alegan observar entre una serie de documentos y uno denominado *“Acta de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 MARCAS MALL”*.

En línea con lo que se anunció antes, teniendo en cuenta que en diciembre del año 2014 se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 entre el Demandante y mi representada, es importante en este punto poner de presente a este Tribunal que los requisitos y el punto de equilibrio habían sido acreditados por el promotor del proyecto (MARCAS MALL CALI) con anterioridad, tal y como le correspondía conforme a las obligaciones contractuales que ella asumió. En ese sentido,

el planteamiento del cual partió la demanda y, por contera, la sentencia de primera instancia es equivocado:

- En primer lugar, al momento de firmar el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295, el Demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones y de los requisitos para la transferencia de recursos, pues el contrato que firmaron contenía toda la información y en el interrogatorio de parte los aquí demandantes reconocieron que habían leído y entendido el clausulado del mentado contrato (derivado 02). De igual manera, en el interrogatorio rendido por la representante legal de Acción y por la documental obrante a derivado 00 (acta de verificación) aportada por la parte Demandante, se dio cuenta de la acreditación de la totalidad de los requisitos de conformidad con los soportes presentados por el Promotor del Proyecto.
- En segundo lugar, quienes fungen en el presente proceso como Demandantes, gozaban y aún hoy gozan de las calidades y cualidades que las acreditan como personas expertas en este tipo de negocios. Por lo tanto, para el momento en el que se suscribieron los documentos contractuales, los Demandantes eran plenamente conscientes de lo que estaba aconteciendo, de las obligaciones y roles que asumían las partes del negocio, y de las cargas que a ellas mismas les correspondían. Por ende, es contradictorio la forma en la que se analizó su participación en la sentencia de primera instancia, partiendo de una premisa errada. Por sus calidades, los demandantes estaban obligados a comportarse como tal y con la posibilidad de exigirle con mayor rigurosidad las conductas propias de un experto al firmar estos negocios fiduciarios. Esta situación está suficientemente probada con la declaración rendida por los demandantes, quienes afirmaron que han firmado varios contratos de esta estirpe (interrogatorio de parte – audiencia inicial).

Además, debe recordarse que, en el transcurrir del proceso, quedó claro también que los Demandantes no entregaron la totalidad de los recursos que se acordaron:

El Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 fue suscrito por **MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A.**, como INVERSIONISTAS del Proyecto denominado MARCAS MALL, PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., en calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR y CONSTRUCTOR RESPONSABLE del PROYECTO, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad **administradora del MR-799**

MARCAS MALL, calidad reconocida por el **DEMANDANTE**, ya que en la Cláusula Décima del mencionado contrato, se dispone que la FIDUCIARIA actúa única y exclusivamente como administradora fiduciaria del encargo fiduciario.

En cuanto a los recursos efectivamente entregados, los demandante antes identificados no entregaron la totalidad de recursos porque, si bien en el Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 se consignaron SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$612.500.000 M/CTE), NO es cierto que en el plan de pagos acordado se haya estipulado cancelar el excedente al momento de la escrituración, lo que deja en evidencia su incumplimiento contractual al no haber pagado la totalidad de lo pactado

Por lo anterior, quien realmente incumplió los vínculos contractuales y sus obligaciones respectivas fueron los aquí Demandantes, pues se sustrajeron del pago que le correspondía sin fundamento contractual para hacerlo, generando así una afectación de la cartera del proyecto, que desencadenó una imposibilidad para poder completar el mismo. Debe decirse con total claridad: esa decisión unilateral de la parte Demandante —y, por lo demás, la de todos los inversionistas adicionales del proyecto Marcas Mall en esa misma línea— fue lo que realmente generó la suspensión de su desarrollo. Como se explicará más adelante en detalle, la Delegatura se limitó simplemente a identificar fallas en el actuar de mi representada para, por ese solo hecho, condenarla, sin realmente entrar a agotar los elementos que debía dentro del proceso de responsabilidad civil contractual.

En suma, el Demandante conocía y entendía la realidad del negocio fiduciario y el proyecto inmobiliario —en su estado real y actual para ese entonces— al momento de firmar el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295. Además, contaba con todas las herramientas para firmar el contrato; más aún, teniendo el grado de experiencia en este tipo de negocios, por lo que ello ha debido ser considerado en la sentencia de primera instancia.

Actuación administrativa adelantada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Con ocasión de los hechos antes anunciados y lo acontecido en el Proyecto Marcas Mall —entre otros—, la **DELEGATURA PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi

representada. Para el efecto, dicha Delegatura le presentó a un Pliego de Cargos con la referencia 2018127962-000-000.

En razón a ese proceso administrativo sancionatorio, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**.

II. LOS YERROS QUE COMETIÓ LA DELEGATURA EN PUNTO DE LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con base en el contexto y antecedentes antes expuestos, conviene hacer una especial mención sobre los yerros que se cometieron en la sentencia en punto de su congruencia y motivación.

En síntesis, la decisión de la Delegatura es errada porque, más que responder a un juicio de responsabilidad civil contractual —tal y como le correspondía—, en realidad ella se configura como el resultado de un juicio administrativo sancionatorio propio de la Superintendencia Financiera —en su condición de autoridad estatal a cargo de la supervisión de las entidades financieras que operan en Colombia—.

Tal y como se desprende del fallo, el análisis de la Delegatura se circunscribió a estudiar y establecer las presuntas falencias en las que incurrió mi representada, como sociedad fiduciaria, en el desarrollo de (i) el encargo fiduciario MR-799, (ii) el contrato de fiducia de administración FA-2351, y (iii) el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 que se suscribió con el Demandante; dejando de lado el real propósito que le correspondía: analizar y definir si en el presente caso, con base en los hechos y pretensiones que formuló la parte Demandante, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, si era procedente una sanción a cargo de Acción.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo actuaciones y conclusiones que la propia **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** había decantado en el proceso

administrativo sancionatorio antes referenciado que adelantó en contra de mi representada por lo que aconteció en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall.

Con el propósito de poner de presente todo lo antes dicho, a continuación se explicarán de forma detallada los yerros e imprecisiones que al respecto cometió la Delegatura en su sentencia de primera instancia:

Por una parte, de manera completamente desconcertante, la Delegatura abiertamente reconoció que su labor se encaminaría únicamente a determinar si mi representada había cometido algún tipo de falla a la luz de sus deberes legales y contractuales, sin entrar a establecer si el supuesto daño de la parte Demandante era atribuible a otro sujeto jurídico. Así, desde esa lógica, de plano, la Delegatura desechó la excepción de falta de legitimación por pasiva que formuló Acción y, mucho más grave, la misión que le correspondía como juez aldecidir la acción de protección al consumidor financiero.

Con esto, la Delegatura cercenó uno de los pilares fundamentales de la defensa que mi representada había estructurado a partir de una premisa estructural: si es cierto que el Demandante sufrió un daño en virtud de los hechos que motivaron este proceso, el mismo habría sido el resultado de un comportamiento antijurídico de PROMOTORA MARCAS MALL CALI y URBANIZAR, en su condición de Promotores del Proyecto Marcas Mall.

Frente a este punto, de entrada, debe decirse que —muy en línea con lo que se planteó en el acápite anterior— la única razón por la que la Delegatura decidió agotar este medio exceptivo de plano estuvo en defender neciamente una competencia que no le correspondía para conocer y decidir este proceso. Tal y como se desprende de sus competencias legales —artículos 24 del CGP y la Ley 1328 de 2009—, la Delegatura no puede decidir procesos en donde la parte pasiva no sea una entidad financiera. Es por tal motivo que ella en este proceso —como en todos los demás que ha conocido y decidido sobre el mismo asunto— se negó tozudamente a vincular a PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, pese a lo solicitado por mi representada, a sabiendas que ello solo implicaría la pérdida automática de sus competencias para decidir.

Al respecto, el artículo 90 del CGP establece que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal

inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

Así las cosas, el Demandante ha debido vincular y promover su demanda también en contra de PROMOTORA MARCAS MALL y URBANIZAR, ya que ellos hacían parte del contrato de encargo fiduciario MR-799 y del Fideicomiso FA-2351 —que son justamente los que la Delegatura utilizó como sustento para condenar a mi representada—. Pese a dicho error, la Delegatura decidió negar la excepción propuesta por mi representada y avalar la configuración del contradictorio en desmedro de los deberes que contempla el artículo 132 del CGP.

Lo realmente desconcertante de esto es que incluso, en su sentencia, la propia Delegatura reconoció que dicho contrato de encargo fiduciario se encontraba coligado con el contrato de fiducia de administración FA-2351 y el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295; por lo que entonces no se entiende cómo ella podía decidir sobre un supuesto incumplimiento de los mismos sin que todas las partes de esos contratos hubieran participado en este proceso.

Al respecto, en un caso en el que se están ventilando hechos y pretensiones similares a las que nos ocupan, la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali decretó la **NULIDAD** de lo actuado con base en los siguientes argumentos:

*“Dicho con otras palabras, la naturaleza de la relación sustancial debatida **imponía integrar el contradictorio con el referido promotor - PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., como parte que fue del negocio jurídico, quien tenía a su cargo varias obligaciones y quien evidentemente resultara afectado con el fallo si se declara la resolución del plurimencionado contrato, por lo que, sin su presencia en el proceso no era -ni es- posible resolver de mérito sobre las pretensiones formuladas.***

En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.” (C.S.J. Cas. Civil. de 8 de mayo de 1992.) (resalta la Sala)”¹

¹ Auto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Singular, Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintiuno. Exp. No. 007-2018-00187-01

Como se indicó arriba, la naturaleza del proceso de la referencia no es la de una actuación administrativa sancionatoria, que deba tramitarse exclusivamente en contra de Acción. Todo lo contrario, este proceso está concedido para que se establezca si se configura una responsabilidad civil contractual con base en los hechos que planteó la parte Demandante y, por lo tanto, ello sólo puede definirse si se analizan las respectivas obligaciones contractuales a la luz de los comportamientos que hubieren desplegado todos los sujetos que hacen parte de los vínculos correspondientes objeto de análisis.

Como dicha integración no sucedió, en nuestro respetuoso criterio, este Tribunal debe entonces revertir la decisión de primera instancia, de tal forma que tenga lugar un proceso en el que participen todas las partes que deben comparecer imparitadamente para que se pueda dictaminar si existe una responsabilidad civil contractual y, en caso afirmativo, los respectivos responsables.

En segundo lugar, sobre este punto, conviene mencionar lo siguiente: si bien es cierto que la Delegatura cuenta con facultades para fallar *ultra y extra petita* en casos excepcionales, eso no le permite acceder a pretensiones con base en hechos que no son objeto de discusión en los procesos respectivos y en los que no se centró la actividad probatoria.

En efecto, el artículo 58 de la ley 1480 de 2011, en su numeral 9, dice lo siguiente:

*“9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes **según lo probado en el proceso**, con plenas facultades para fallar *infra, extra y ultrapetita*, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.”*

De lo anterior se evidencia que la ley le ha otorgado a la Delegatura facultades expresas para fallar *infra, extra o ultra petita* en casos excepcionales; sin embargo, ella siempre se debe circunscribir a los hechos que resulten probados en los procesos. En ese sentido, es necesario resaltar la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la mencionada facultad:

*“Así, la facultad *extra petita* – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los*

derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio”²

De esta forma, se colige fácilmente que, aun cuando la Delegatura pretenda fallar por fuera o por más de lo pedido, tiene que circunscribirse estrictamente a los hechos alegados y probados dentro del proceso, que hayan dado lugar a las pretensiones de la demanda. En este punto, es preciso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre el deber de los jueces de ceñirse al principio de congruencia en sus fallos:

*“Es que si la sentencia que dicta el juez **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. (...) Estas previsiones para el juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“Es **decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal** en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.”*

“Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.”³ (Se subraya)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la Delegatura falló de una manera que no está contemplada ni permitida por la ley y que incluso contraría el ordenamiento: accedió a las pretensiones del demandante con fundamento en hechos que no fueron alegados en el escrito inicial y sobre los cuales no versó la actividad probatoria de ninguna de las partes. Incluso, la Delegatura accedió a las pretensiones cuando en el

² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2018. Radicado No. 69550. MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo

³ Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, Radicado No. 45250. MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón

trascuro del proceso se probó —más allá de todaduda— que los hechos que daban lugar a las alegaciones de la demanda eran completamente falsos.

Así, por ejemplo, respecto de los hechos sobre los cuales la Delegatura finalmente concluyó la existencia de un supuesto incumplimiento contractual por parte de Acción, ellos jamás fueron alegados por la parte Demandante y nada tuvieron que ver con sus pretensiones —tal y como fueron planteadas en el escrito de la demanda—. Es tan evidente la falta de congruencia del fallo, que ni siquiera éste se fundamentó en los alegatos de conclusión presentados por la parte Demandante; la cual vehementemente adujo que se ratificaba en todos y cada uno de los hechos presentados en la demanda, los cuales, como se demostró, eran falsos.

En línea con lo que se ha dicho hasta aquí, en tercer lugar, conviene precisar los yerros que cometió la Delegatura al momento de estudiar y valorar la conducta contractual que desplegó mi representada a la luz de lo establecido en el encargo fiduciario MR-799, el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295, y el contrato de fiducia de administración FA-2351. Si bien este será un punto que se explicará ampliamente en el siguiente acápite de este escrito de sustentación, debe mencionarse que, en su valoración, la Delegatura desconoció y decidió abiertamente en contra de lo que la propia Superintendencia Financiera había dictaminado de forma paralela.

Tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, en términos generales, los reparos que se hicieron frente a la conducta de Acción y de los que se concluyó su supuesta responsabilidad contractual, recaen en que ella no contaba con un adecuado Sistema de Control Interno (en adelante, el “SIC”). En síntesis, para la Delegatura, la indebida existencia y aplicación de un SIC por parte de mi representada se tradujo en que ella incumpliera con las obligaciones y controles que le correspondían en favor de la parte Demandante a la luz de los vínculos contractuales que los ataban.

Como se indicó antes, con ocasión de los hechos que acontecieron en la sucursal de Cali y el proyecto Marcas Mall, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, el **SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA FIDUCIARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** adelantó la actuación administrativa sancionatoria de referencia 2018127962-000-000. Con ocasión de ese proceso, se expidió en primera instancia la Resolución No. 1520 del 2019 y, tiempo después, la Resolución 1102 del 2020 en segunda instancia por el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** (ambas resoluciones son de conocimiento público y se encuentran publicadas en la página web de esa entidad). Al respecto, no debe olvidarse que dicho Superintendente Delegado —en primera

instancia— y el Superintendente Financiero —en segunda instancia— son las autoridades competentes y expertas para adelantar tales actuaciones administrativas.

Dentro de esa actuación administrativa sancionatoria, uno de los puntos específicos que justamente se analizó fue el de determinar si Acción contaba o no con un adecuado SIC, de acuerdo con las normas legales que eran aplicables. Tal y como se desprende de las Resoluciones 1520 y 1102, tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que el SIC sí era adecuado y coherente con el marco normativo vigente.

Adicional a lo expuesto, y como erróneamente lo ha afirmado el demandante, no hubo ninguna afectación a los inversionistas ni en la entrega de recursos al promotor con ocasión de los hechos ocurridos en la sucursal de Cali, pues, como se encuentra consignado en los Estados Financieros del fideicomiso, los dineros fueron entregados para la realización del proyecto. Sobre esto no existe prueba en contrario que pueda confirmar lo que expresa la parte demandante.

Así las cosas, si las autoridades competentes y expertas concluyeron que no existía ninguna falla en el SIC de Acción, no se entiende cómo la Delegatura arribó a una conclusión diferente en la sentencia de primera instancia que nos ocupa. Desafortunadamente, la existencia y efectividad del SIC nunca fue objeto de discusión dentro del proceso y la respectiva etapa probatoria —siendo así una sorpresa este asunto en la sentencia que profirió la Delegatura—, de tal suerte que mi representada nunca contó con la oportunidad de acreditar las Resoluciones 1520 y 1102 y lo que al respecto allí se decidió.

Todo esto reafirma la necesidad de que la sentencia de primera instancia sea revocada. Las conclusiones y juicios que planteó la Delegatura son contradictorios con otras decisiones que la propia Superintendencia Financiera ha tomado sobre el particular. Además, todas ellas responden a una concepción que no es la que le corresponde a un proceso de protección al consumidor financiero sino, en realidad, al de una actuación administrativa sancionatoria que no es procedente en este ámbito que nos ocupa.

En cuanto a este punto, debemos plantear una serie de consideraciones sobre el valor que la Delegatura le otorgó a las pruebas que fueron debidamente decretadas, aportadas y practicadas en la etapa probatoria. En nuestro respetuoso criterio, es claro que éste no respondió al resultado natural de la aplicación del criterio de *sana crítica* sobre las mismas que ordena la ley. Por el contrario, la Delegatura decidió valorar las

pruebas de manera individual y aislada, más no de manera sistemática, como corresponde e indica el artículo 176 del CGP:

*“Las pruebas deberán **ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Se subraya)*

Como se indicó anteriormente, aún si se pudiera considerar que la condena de mi representada fue determinada fallando en equidad o en conciencia, esto no excusaba a la Delegatura de valorar el material probatorio del proceso en su conjunto, como bien lo indica Hernán Fabio Lopez:

“Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos que se pueden fallar en conciencia, está excluido de la aplicación del sistema anterior (sistema de la sana crítica), (...)”⁴

Siguiendo esta línea, sobre todo, la Delegatura pasó por alto lo que se acreditó de manera suficiente con el interrogatorio de parte que se practicó a la parte Demandante. Basta detenerse en el mismo, para constatar varias cosas importantes para acreditar la improcedencia de las pretensiones:

1. En primer lugar, con los interrogatorios se evidenció un claro desconocimiento del negocio celebrado y un sin número de preguntas sin respuestas. Es claro que la parte demandante tuvo una conducta evasiva que imposibilitó el esclarecimiento de los hechos y la claridad de sus pretensiones.
2. Asimismo, en esos interrogatorios se constató que todos los términos del negocio que aceptó y suscribió el Demandante fueron negociados por el con el Promotor del proyecto. Esto reafirma, entre otras cosas, que Acción no debió haber sido la llamada a responder por los supuestos daños que sufrió el Demandante y, mucho más importante, que el proceso no ha debido tramitarse ni decidirse sin la comparecencia del Promotor. Como se dijo arriba, debemos reiterar que la única razón por la que la Delegatura decidió proceder sin la comparecencia del Promotor fue porque sabía que ello se traduciría en una pérdida de competencia para ella.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. DUPRE Editores LTDA.

Adicionalmente, allí quedó claro que el demandante ni siquiera sabía cuáles fueron los incumplimientos legales y contractuales en los que supuestamente habría incurrido mi representada. Si bien la Delegatura arbitrariamente decidió desconocer los interrogatorios de parte del demandante como medio de prueba —al punto que ni siquiera lo analizó en su sentencia—, nadie puede desconocer que estos mostraron que para el propio extremo Demandante mi representada no incurrió en ninguna falencia según las obligaciones que tenía, siendo en realidad el Promotor del proyecto u otro el realmente responsable de los daños que supuestamente se le generaron.

3. Es más, muestra de lo anterior incluso se vio cuando la parte demandante no pudo dar claridad sobre cómo se hicieron los aportes al negocio ni la razón por la cual se dio una reestructuración del mismo. Frente a esto, lo que no puede pasar, es que ante ese silencio y negligencia, se concluya que entonces que Acción debe asumir el pago de unos perjuicios desconociendo el grado de profesionalidad, responsabilidad y conocimiento que le correspondía a la parte Demandante en el marco del negocio fiduciario que se desarrolló.
4. Ahora, en virtud de la errada calificación probatoria realizada por la Delegatura del informe de auditoría, se extrajo información que no tiene relación con los hechos de la demanda; como por ejemplo la información de los certificados de garantía. Inclusive, en el mencionado informe, no se hace relación de los recursos aportados por el Demandante, por lo que no se entiende la razón de motivar el fallo en estos apartes del informe.

Mas allá que el presente negocio no tenía certificado de garantía y el mismo no incluía un clausulado excepcional a los ya conocidos, no era viable que la Delegatura haya utilizado una declaración del auditor para endilgar responsabilidades que escapan al objeto del litigio. Más aún cuando decidió trasladar la prueba de otro proceso que en nada comparte la situación fáctica aquí reclamada.

Por último, en relación con este primer punto del análisis, es menester señalar que la Delegatura cometió un grave error e inconsistencia al momento de definir el marco normativo que le era aplicable a mi representada —con ocasión de los contratos que celebró con la parte Demandante— y con base en el cual se decidió su responsabilidad civil contractual. En particular, el marco normativo concerniente al rol que debía

desempeñar Acción en la definición y constatación del punto de equilibrio del proyecto Marcas Mall y que definía la transferencia de los recursos al Promotor.

Lo primero y más importante que hay que señalar es que, a la luz de la normatividad que estaba vigente para el momento de los hechos, salvo pacto en contrario en los contratos, Acción no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas para que fuera procedente la transferencia o el desembolso de los recursos que conformaban los encargos fiduciarios. Dicha obligación sólo comenzó a existir a partir de la inclusión del numeral 5.2.3.2 que se hizo en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ con la Circular Externa 007 de marzo de 2017:

“5.2.3.2. La obligación de la sociedad fiduciaria de verificar el cumplimiento de las condiciones financieras, técnicas y jurídicas contractualmente establecidas para la transferencia o desembolso de los recursos.”

Para sostener la tesis contraria, la Delegatura recurrió en sus decisiones a lo dispuesto en el artículo 3.4.7.2 del Capítulo I del Título III de la Parte I de la CBJ, vigente para el momento de los hechos, dándole un alcance que no tiene. En ese aparte se establecen reglas de información para —entre otros muchos otros— los negocios fiduciarios, sin fijar reglas sobre su funcionamiento/operación, las cuales están únicamente consignadas en el Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ previsto para negocios fiduciarios. Ese numeral dispone lo siguiente con respecto a la información que tenía —y aún hoy tiene que darse— por parte de las fiduciarias a sus clientes en el marco de negocios fiduciarios de “preventas”:

Negocios fiduciarios de “preventas”

En los negocios cuyo objeto sea el recaudo de los recursos provenientes de la promoción y consecución de interesados en adquirir inmuebles dentro de un proyecto inmobiliario, los cuales posteriormente harán parte del precio prometido por la compra, resulta fundamental que haya suficiente claridad, información y revelación acerca de aspectos tales como:

Si la sociedad fiduciaria tendrá el manejo futuro de los recursos.

Si la sociedad fiduciaria participará en la definición del punto de equilibrio.

Si las promesas de venta cuya suscripción constituye una obligación futura del suscriptor del encargo, han sido conocidas por la fiduciaria o si serán suscritas por la fiduciaria o por el promotor.

Cuáles serán las causales y los plazos de devolución de los recursos entregados a la fiduciaria.

La identificación clara y expresa de la persona en favor de quien se celebra el negocio fiduciario.

Quién asume el riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria como producto de la pérdida de valor de las inversiones realizadas por ésta con tales recursos, ya sea que los mismos se administren a través de una cartera colectiva o a través de cualquier otro mecanismo.

La identificación clara y expresa del beneficiario de los rendimientos generados por el fondo de inversión colectiva o el mecanismo que se escoja.

3.4.7.2.8 Los derechos y obligaciones que le otorga su vinculación al negocio fiduciario.

Tal y como se desprende de esa norma es claro que, conforme a la normatividad vigente para el momento de los hechos: (i) Acción no estaba en la obligación legal de definir el punto de equilibrio; (ii) por el contrario, Acción podía o no participar libremente en esa definición; y (iii) la obligación legal de Acción se circunscribía a informar expresa y claramente a sus clientes si ella participaría o no en dicha definición, indicando las condiciones respectivas para el efecto.

Esto pone de presente que el razonamiento de la Delegatura no solo fue equivocado en este punto, sino que tumba uno de los soportes principales de la sentencia: toda vez que Acción no estaba obligada legalmente a participar y definir el punto de equilibrio, las cláusulas respectivas del encargo fiduciario MR-799 y en el contrato fiduciario FA-2351 en el que se excluyó de manera expresa esa responsabilidad a su cargo sí eran válidas y, por lo tanto, no han debido declararse como ineficaces. En otras palabras: si la ley autorizaba dicha posibilidad, la Delegatura no podía declarar como ineficaces las cláusulas que al respecto se acordaron.

Lo anterior, incluso a pesar de que la parte demandante no haya participado directamente en los contratos en donde dicho esquema se pactó, toda vez que, por una

parte, ellos sí conocían los contratos y la estructura del negocio y, por la otra, no se entiende cómo es que entonces esas cláusulas serían ineficaces e inoponibles al demandante por el hecho de que éstos no suscribieron los contratos en donde se pactaron. Esa teoría de la Delegatura no tiene ningún soporte y contradice su lógica de coligamiento con base en la cual terminó condenando a Acción. La Delegatura justamente dijo que todos los contratos deben leerse en su conjunto con independencia de que no hayan sido suscritos todos por las mismas partes.

Dicho razonamiento incluso ha sido reafirmado y convalidado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando, en casos similares, ha reconocido y dado plena validez a las cláusulas que se acuerdan en negocios fiduciarios para desarrollar proyectos urbanísticos en los que las fiduciarias limitan su responsabilidad. Y esto justamente bajo el entendido de que el ordenamiento legal sí permite que ello suceda y, más importante aún, porque en el marco de tales proyectos urbanísticos es completamente razonable que todo lo relacionado con aspectos técnicos sean asumidos por las empresas constructoras que son expertas en la materia. Así, por ejemplo, la Corte ha dicho lo siguiente⁵:

“La Fiduciaria no es constructora, ni interventora, ni asume responsabilidad por las construcciones o gestión de gerencia del proyecto.”

“La Fiduciaria expresa que sus obligaciones en este contrato son medio y no de resultado (...) no garantiza que los costos finales del proyecto correspondan a los inicialmente presupuestados, ni asume responsabilidad alguna por la construcción, calidad, estabilidad u oportunidad en la entrega de las obras.”

“Síguese de lo anterior discurrido que la jurisprudencia patria, le otorga a estas cláusulas de exclusión de responsabilidad alcance eficaz frente a terceros, lo que las hace oponibles a los mismos.”

Es más, los numerales 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.2 del Capítulo I del Título II de la Parte II de la CBJ establecen una clara diferenciación entre los deberes de información y asesoría que tienen las sociedades fiduciarias:

Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte de objeto del

⁵ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicado 11001-31-041-2007-00128-01

contrato y de las prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.

En los negocios en los que se comercialicen participaciones fiduciarias las sociedades fiduciarias deben implementar los mecanismos necesarios para que los interesados conozcan con claridad los riesgos asociados a este tipo de inversiones.

Deber de asesoría. Este es un deber que no debe confundirse con el de la información previsto en el subnumeral anterior y, salvo que el contrato sea de inversión, solamente es obligatorio en la medida en que haya una obligación expresa pactada en el contrato. En virtud de este deber, el fiduciario debe dar consejos u opiniones para que los clientes tengan conocimiento de los factores a favor y en contra del negocio y así puedan expresar su consentimiento con suficientes elementos de juicio, para lo cual resulta necesario considerar la naturaleza y condiciones propias de cada negocio y de los intervinientes en ellos. Este deber implica necesariamente un juicio de valoración que involucra una opinión fundamentada e inclusive una recomendación para el cliente.

De la lectura del fallo de primera instancia, es claro que varios de los reproches que hizo la Delegatura se sustentan en una aplicación errada del deber de información que tenía Acción, equiparándolo al deber de asesoría, sin reparar en que, por expresa disposición contenida en el numeral 2.2.1.2.2 antes citado, este último deber solo recaía en la fiduciaria si hubiera “una obligación expresa pactada en el contrato” que claramente no existe.

Así las cosas, en cumplimiento de circular externa 046 de 2008 y la circular externa 030 de 2017 de la Superintendencia Financiera, Acción sí cumplió con todos sus deberes legales y contractuales, razón de más para desechar por completo el razonamiento de la Delegatura.

III. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO ES CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE EN VIRTUD DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PROMOVIÓ LA PARTE DEMANDANTE

Ahora bien, al margen de las consideraciones antes expuestas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se enmarcó como uno de responsabilidad civil contractual, en este capítulo se explicarán las razones por las que los elementos constitutivos de la misma establecidos en el artículo 1604 del Código Civil no se configuran en el caso que nos ocupa.

En este escrito se hará un especial desarrollo de estos elementos, debido a que —desafortunadamente—, como se anunció arriba, la Delegatura omitió realizar un estudio de los mismos en la sentencia, limitándose simplemente a enlistar las razones por las que, en su criterio, Acción habría actuado en contravía de los deberes legales que le correspondían ante el Demandante, sin ahondar en un real juicio de responsabilidad civil contractual.

Valga decirlo de nuevo pese al riesgo de caer en redundancia: las acciones de protección al consumidor financiero no están diseñadas para que la Delegatura simplemente reproche las conductas de las entidades financieras para posteriormente imponerles una sanción —para esto existen las actuaciones administrativas sancionatorias—; por el contrario, en realidad, este tipo de acciones están concebidas para que la Delegatura defina si, en el marco de una determinada relación contractual, una entidad financiera comete un acto antijurídico a la luz de las obligaciones contractuales que están a su cargo, que deriva a su vez en un daño antijurídico cierto, directo y determinado o determinable que le sea imputable (nexo causal) y que, por consiguiente, deba reparar.

Como se demostró en este proceso, de los hechos y pretensiones de la parte Demandante no resulta posible extraer varios de los elementos de la responsabilidad contractual. Hay que decirlo con total contundencia: (i) Acción nunca actuó en contra de los deberes legales y contractuales que le eran exigibles; (ii) Acción nunca actuó a partir de una conducta antijurídica —conforme al grado de diligencia que le era exigible—; (iii) Acción nunca generó ningún tipo de daño real, directo, efectivo y determinado o determinable a la Demandante; y (iv) con base en lo anterior, no existe ningún nexo causal del que se desprenda una responsabilidad para Acción.

1. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA A LA LUZ DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN EL ENCARGO FIDUCIARIO MR-799 Y EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN FA-2351

En términos muy sencillos, la Delegatura concluyó que Acción habría incurrido en una conducta antijurídica a la luz de las obligaciones contractuales que ella tenía en virtud del encargo fiduciario MR-799 y el contrato de fiducia de administración FA-2351, porque, en concreto:

- No se habría informado al Demandante sobre el cumplimiento de las condiciones del punto de equilibrio que se habían acordado para el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado al Demandante que con el dinero del encargo fiduciario se había adquirido el lote de terreno en donde se desarrollaría el proyecto Marcas Mall.
- No se habría informado al Demandante del estado del proyecto Marcas Mall para el momento en el que ella se vinculó por medio del encargo fiduciario MR-799.
- Conforme a lo que se explicó en el acápite anterior, Acción no habría contado con un adecuado y oportuno SIC.
- Finalmente, una vez acaecido el siniestro y la imposibilidad de desarrollar el proyecto Marcas Mall, Acción no habría realizado ninguna acción para proteger y salvaguardar el lote en donde éste se desarrollaría.

Así las cosas, a continuación se indicarán las razones particulares por las que, en realidad, mi representada no incurrió en ninguna de las falencias antes anotadas con base en las cuales la Delegatura emitió la sentencia de primera instancia:

1. Respecto al tema de acreditación de los requisitos, se logró probar que Acción cumplió con la verificación de esos requisitos de conformidad con el acta de verificación del 4 de noviembre de 2014. En ella y sus anexos se puede establecer que los procedimientos y los requisitos se desarrollaron de conformidad con el encargo fiduciario y al contrato matriz.

Frente a esto, es desconcertante lo dicho en la sentencia de primera instancia en cuanto a que el cambio que se hizo de las condiciones de acreditación

desnaturalizó el negocio fiduciario. En el libre ejercicio de la voluntad privada de las partes, todos los intervinientes estaban facultados para hacer esos cambios. Adicionalmente, conforme a lo que se explicó arriba, el ordenamiento jurídico sí permitía que esas condiciones fueran libremente definidas y modificadas; lo que en últimas, por lo demás, no terminó perjudicando al Demandante ni configurando un ejercicio errado o negligente de mi representada. Esto, más aún, si se tiene en cuenta que la parte Demandante se vinculó al proceso tiempo después al momento de acreditación de tales requisitos, tal y como bien se expuso en la narración de hechos relevantes que se incluyó arriba en este escrito.

A su vez, la parte Demandante no pudo dar cuenta a la Delegatura de los requisitos que presuntamente pasó por alto Acción y tampoco pudo identificar cuáles requisitos eran los que se exigía para la transferencia de recursos.

Es importante decir que la certificación de 4 de noviembre de 2014 es prueba suficiente para la acreditación de los requisitos establecidos en el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295. En dicho documento se establecen y se anexan los documentos que el Promotor presentó para la transferencia de recursos. En lo que respecta a la transferencia del inmueble, dicho requisito fue satisfecho en el lapso de tiempo estipulado en los contratos fiduciarios (15 de diciembre de 2014). Más allá que la fecha del acta de verificación contenga una fecha de transferencia incorrecta, esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, por lo que esa falla no es causa del supuesto daño que sufrió el demandante. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la transferencia del inmueble se dio unos días después a la firma del acta.

Adicionalmente, en lo referente al punto de equilibrio y como se desprende de la evidencia aportada por mi representada, los recursos fueron aportados al Promotor del proyecto después de que se cumplió con el punto de equilibrio que había sido establecido y, por tanto, dicho Promotor ya contaba con los recursos para dar inicio al proyecto. Ello, a diferencia de lo que afirmó la Delegatura, refiriéndose a que los recursos habían sido entregados para la compra del inmueble en el que se iba a ubicar el proyecto, pues la compra del mismo era requisito para el cumplimiento del punto de equilibrio. Por lo tanto, carece de lógica lo mencionado por la Delegatura cuando indica:

“En consecuencia, este Despacho encuentra que, en razón a los hechos anteriormente comprobados, no debió haber procedido la fiduciaria a transferir los recursos aportados por los inversionistas al Fideicomiso Marcas Mall, desde el 4 de noviembre de 2014, y contrario a ello, debió preceder a la devolución de los dineros aportados por el acá demandante.”

De la sentencia de primera instancia no es claro cuáles fueron los soportes probatorios para señalar que: *“los recursos recaudados a los adquirentes a través de los encargos individuales y trasladados una vez “acreditado el punto de equilibrio” fueron utilizados para financiar al fideicomitente para adquirir uno de los lotes en el cual se iba a desarrollar el proyecto, generando un descalce en la estructura de liquidez de más de \$14.000.000.000 de pesos, cuando la obligación de aportar el inmueble estaba en cabeza del fideicomitente”*. ¿Cuál es el soporte para señalar que el pago de los 14 mil millones fue la causa para afectar la liquidez del negocio? Lo cierto es que la liquidez del negocio se dio porque todos los inversionistas —incluyendo el Demandante— decidieron unilateral e injustificadamente no seguir cumpliendo con el pago de los aportes a los que se habían comprometido.

2. Por otro lado, frente a los deberes de protección y defensa de los bienes del fideicomiso, mi representada solo obedeció a las voluntades de los titulares del negocio, permitiéndoles el ejercicio de sus derechos en la forma acordada. En esta medida, Acción no estaba en deber de ir más allá de lo convenido por las partes y las normas imperativas vigentes para la época.

En ese sentido, el Concepto 2008068357-003 del 27 de noviembre de 2008 de la Superintendencia Financiera establece lo siguiente respecto de las obligaciones de las fiduciarias:

“Para poder determinar la seguridad que tienen los dineros recaudados por la fiducia a nombre del constructor, es preciso remitirse al contrato de que se trata. Lo anterior toda vez que sólo de este modo se puede determinar el alcance de la gestión de la fiduciaria, la destinación de los recursos y las condiciones para que el constructor pueda disponer de ellos”.

Sumado a lo anterior, respecto de las medidas de protección del lote, conviene reiterar que todas las acciones preventivas y de protección son del resorte del Promotor del proyecto, pues éste es quien tiene en su cabeza la calidad de Comodatario y responsable de la construcción del proyecto. Así resulta excesiva

una nueva carga que de forma discrecional la Delegatura considera que es responsabilidad de mi representada. Valga entonces decir que el argumento de la Delegatura al presuntamente tener claridad respecto de la no injerencia de mi representada en temas constructivos se desvanece al ahora confundir una responsabilidad que es propia y exclusiva del Promotor, para achacársela a mi representada.

Debe tenerse en cuenta además que no hay recursos en el fideicomiso que permitan adelantar gestiones diferentes a las ya mencionadas al Despacho. Sumado a ello, la fiduciaria tiene una restricción y no puede asumir con recursos propios gastos de un fideicomiso.; de acuerdo con el principio de separación patrimonial.

No obstante lo anterior, Acción se ha hecho parte de los procedimientos policivos para preservar los derechos del lote y evitar afectaciones posteriores en cabeza del patrimonio autónomo, por lo que no es correcta la conclusión a la que se arribó en la sentencia con respecto a la supuesta omisión de mi representada en este punto. Replicando la crítica general que se plantó arriba, nuevamente debemos decir que este error en la sentencia se explica en que la omisión en la protección del inmueble nunca fue objeto de debate en el proceso, por lo que mi representada no contó con la posibilidad de referirse sobre el particular y mostrar su completa diligencia al respecto —más allá de que ello no le correspondía, siendo una obligación del Promotor—.

3. Ahora, respecto del esquema de preventas que se utilizó en el presente caso, resulta pertinente señalar que, después del cumplimiento de las condiciones, Acción no tenía ninguna obligación en relación con el deber de información sobre el estado del proyecto, las gestiones de modificación del mismo, y los demás aspectos que se indicaron en la sentencia. La propia Superintendencia Financiera reconoce este hecho en la cartilla para negocios inmobiliarios en los siguientes términos:

2. Esquema de preventas

En este esquema, la función de la **fiduciaria** es recibir los dineros destinados a la separación de los inmuebles por parte de los compradores de unidades, hasta que se cumplan las condiciones técnicas y financieras establecidas en el contrato, lo que comúnmente se conoce como alcanzar el “*punto de equilibrio*”.

Logrado este punto, los recursos son entregados al constructor, momento en el cual finaliza el objeto del contrato de este tipo de **fiducia**.

Generalmente, estos recursos son invertidos en un **Fondo de Inversión Colectiva**¹⁰ (FIC) administrado por la **sociedad fiduciaria** relacionada con el negocio, al cual el consumidor financiero se vincula mediante un contrato con condiciones uniformes para todos los consumidores (contrato de adhesión).

Los recursos de los inversionistas son depositados en dicho fondo e invertidos de acuerdo con el reglamento del **fondo de inversión**, hasta que se cumplan los requisitos para el desembolso al constructor. En caso contrario, los dineros permanecerán en el fondo hasta el momento de hacer la devolución a los inversionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal puede concluirse que los contratos suscritos entre Acción y el Demandante resultan abusivos o contrarios a derecho. Por el contrario, ellos se enmarcan perfectamente dentro de la naturaleza del contrato celebrado entre las partes y las obligaciones a cargo de mi representada de conformidad con las normas pertinentes.

En todo caso, es importante señalar que los boletines informativos enviados por **URBANIZAR** y **PROMOTORA MARCAS MALL** dan cuenta de la información enviada a los inversionistas sobre la necesidad de modificar el proyecto y suscribir las modificaciones a los contratos. Así se puede verificar, por ejemplo, en el Boletín 1, obrante a derivado 02 que a la letra da cuenta de la información completa suministrada por la parte la Demandante.

5. Créditos Bancarios

El crédito constructor base es del orden de \$35.000 MM. Hay manifiesto interés de tres (3) entidades bancarias para otorgar este financiamiento, incluso por una cuantía mayor que brinde la opción de contar con un margen de maniobra suficiente que aminore cualquier afectación por causa de algún inconveniente o retraso en cualquier fuente prevista. Aunque estamos negociando las mejores condiciones para el proyecto, uno de los requerimientos de base de estas entidades bancarias es contar previamente con las **Promesas de Compraventa y/u Otro Sí a las Promesas de Compraventa suscritas** con cada comprador, convirtiendo este tema en la tarea más prioritaria, por lo cual pedimos la colaboración de todos ustedes agilizando la revisión y firma de los documentos mencionados para continuar con el trámite de aprobación del crédito constructor.

Actualmente se está trabajando en los ajustes de los diseños técnicos para que se correspondan íntegramente con el diseño arquitectónico final. Este proceso de reestructuración de los diseños técnicos como el romper la inercia de la obra y readquirir la dinámica requerida tomará algunas semanas, pero es una circunstancia necesaria para asegurar la continuidad de la obra una vez ésta se reinicie.

Con estos boletines se informó a los inversionistas sobre el estado del proyecto y se indicó de manera inequívoca las etapas del mismo.

Bajo ese mismo derrotero, el deber de información manifestado por la delegatura se entiende satisfecho con la firma del Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 (medios idóneos), con estos documentos se informó al hoy demandante la situación actual del proyecto y se dio a conocer el clausulado con los requisitos que debían y fueron acreditados de manera oportuna por parte del promotor.

2. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO REAL, DIRECTO Y DETERMINADO O DETERMINABLE

El daño antijurídico es la piedra angular de la teoría de la responsabilidad civil contractual en Colombia. Conforme a lo que antes se indicó, en los términos del artículo 1604 del Código Civil, sin la existencia de un daño real, cierto, directo y determinado o determinable, no es posible configurar un caso de responsabilidad contractual. Contrario a lo que afirmó la parte Demandante y lo que a su vez concluyó la Delegatura en primera instancia, la demandante no ha sufrido ningún tipo de aminoración antijurídica a raíz de los hechos en los que fundamentaron sus pretensiones.

En términos muy concretos, en la sentencia de primera instancia, la Delegatura estimó que el daño al Demandante se definió a partir de la “frustración” que ella sufrió al no haber podido recibir los beneficios legítimos del proyecto Marcas Mall si éste se hubiera llevado a feliz término. En otras palabras, para la Delegatura la conducta antijurídica de Acción fue la razón por la cual el proyecto Marcas Mall no se pudo finiquitar, lo que generó que el Demandante no pudieran obtener los beneficios correspondientes.

La conclusión a la que arribó la Delegatura es equivocada porque, como se explicará a continuación, en realidad la parte Demandante no sufrió ninguna aminoración en los términos que se enunciaron en la sentencia de primera instancia. Como se verá en detalle, las afugias que si acaso ha sufrido la parte Demandante no revisten las condiciones para ser catalogadas como un daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable que deba ser reparado por Acción a la luz de la normatividad y jurisprudencia vigente.

En aras de llevar a cabo nuestro análisis, en primer término, conviene traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño es:

“Con el señalado propósito, resulta pertinente indicar, que en el régimen de la responsabilidad civil, no se definió el daño, pues en la proveniente de los «delitos y las culpas», se menciona simplemente el «daño» como elemento indispensable para la estructuración de la misma (artículo 2341 del Código Civil) y tratándose de la «responsabilidad contractual», al referirse a la indemnización de perjuicios, optó el legislador por señalar la clasificación de los daños patrimoniales, previendo que comprende el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1613 ibídem), respecto de los cuales expresa la respectiva definición (artículo 1614 ídem); entendiéndose por el primero, la pérdida o disminución efectivamente sufrida por la víctima en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso; mientras que el segundo, comprende la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no haberse presentado el hecho perjudicial.

Igualmente, la misma corporación en la sentencia SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01, en sentido amplio, indicó lo siguiente acerca del daño:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

Por su parte, el tratadista chileno BARROS BOURIE (2006), además de aludir a la situación de falta de definición del concepto de «daño», expone en términos generales que

«[...], la doctrina sigue un concepto de daño basado en la lesión a un interés del demandante, y se entiende que la hay cuando una persona sufre ‘una pérdida o disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba’»⁶.

⁶ Tratado de Responsabilidad Civil Extracontractual. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pág.220,

Así mismo, el doctrinante uruguayo PEIRANO FACIO (2004), al exponer la tesis que estima dominante sobre la noción de «daño», manifiesta, que incluye el «concepto de antijuridicidad» y que «[...] se integra con dos elementos: con un elemento de hecho, el perjuicio, y con un elemento de carácter jurídico, el atentado o la lesión a un derecho»⁷.

Ahora bien, en este caso no se puede hablar de daño antijurídico, real, directo y determinado o determinable en cabeza del Demandante por los hechos y negocios jurídicos que nos ocupan por las siguientes razones:

En el presente caso no se puede derivar un daño cierto, real o determinado ya que como se explicó en los alegatos de conclusión de primera instancia, se debe adelantar un proceso liquidatorio para que se liquide el patrimonio y se puede tener un panorama financiero del Proyecto Marcas Mall. Esta situación permite colegir con meridiana claridad que, al no estar liquidado el fideicomiso Marcas Mall, es imposible determinar si de los activos que posee el proyecto al día de hoy es posible o no retornar los recursos aportados por los diferentes inversionistas. Por el contrario, resultaría arriesgado condenar de manera prematura a Acción partiendo de una mera expectativa que deriva de unos hechos que aún no han sido objeto de análisis dentro del proceso liquidatorio.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiteró:

“2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

numeral 143.

⁷ Responsabilidad Extracontractual. Bogotá DC, Editorial Temis, 2004, pág. 362.

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación, sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia.”⁸

En punto de lo anterior, los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia respecto del daño antijurídico (real, cierto y determinado o determinable) claramente se extrañan en el presente proceso, pues quien los debía probar no lo hizo y por el contrario desentendió la carga probatoria que le correspondía.

Sin perjuicio de lo anterior, el daño reclamado y la interpretación del mismo derivado de la “frustración” que indicó la Delegatura, no es otra cosa que un trabajo hermenéutico de la propia Delegatura —el cual ni siquiera fue planteado por el Demandante en sus hechos o pretensiones— quien, en su afán proteccionista, confundió las obligaciones contractuales de las partes aterrizando a una conclusión lejana al vínculo contractual.

Ahora bien, si el presunto daño que concluyó la Delegatura de la mano de la denominada “frustración” obedece a una infracción que deviene de la construcción del proyecto, es de recordar que dicha obligación no era ni es del resorte de mi representada. Por el contrario, la misma estaba en cabeza del Promotor, el cual, reitero, no fue citado a la presente contienda litigiosa. Por ende, mal puede mi representada ser

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, MP Margarita Cabello, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSI, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01.

ahora la condenada a asumir las consecuencias de una omisión en la que incurrió el Promotor. Por lo demás, este es el argumento central que permite colegir la inexistencia de un nexo causal en el caso que nos ocupa.

Esta situación de manera clara evidencia que en el presente caso no se puede establecer un daño cierto, por cuanto aún falta que se liquide el proyecto y fruto de esa liquidación se entregue al Demandante lo que le corresponde. Por consiguiente, no puede reconocerse ningún tipo de daño en favor del Demandante, pues ello terminaría por configurarse como un claro enriquecimiento sin causa a su favor. Según lo antes dicho, no hay razón para que mi representada o cualquier tercera parte, asuma el pago de unos dineros que desde ningún punto de vista el Demandante ha perdido.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Continuando con los requisitos establecidos por el artículo 1604 del Código Civil y partiendo de la inexistencia del daño como se explicó líneas arriba, debe decirse que no se acreditó en este proceso el elemento estructural de nexo causal. Es más, al respecto, debe señalarse con total respeto que en la sentencia de primera instancia la Delegatura ni siquiera se detuvo ni hizo mención alguna con respecto a este punto del análisis, concluyendo así una responsabilidad civil contractual que no era entonces procedente. No debe olvidarse que la existencia de un nexo causal entre las conductas contractuales que se despliegan y el daño que se alega en un proceso de responsabilidad civil contractual, es un aspecto básico estructural para que sea procedente la declaratoria judicial de la misma.

Por esta sola razón la sentencia de primera instancia debería revocarse, pues sin un análisis particular sobre el elemento del nexo causal mi representada no ha debido ser condenada. Sobre esto debió haber un análisis expreso por parte de la Delegatura, lo que configura un yerro que no es subsanable desde ningún punto de vista. Por solo ello, la sentencia debe ser revocada.

Al margen de lo anterior, en lo fundamental, de la demanda se desprende que el hecho generador del daño alegado recae en que mi representada supuestamente no verificó de manera correcta los requisitos establecidos en el contrato de encargo fiduciario individual para que fuera procedente la transferencia de los recursos de los inversionistas al Fideicomiso FA-2351. Sin embargo, no hay nexo de causalidad entre este hecho y el daño que se alegó, toda vez que el supuesto del cual partió la parte acá

demandante no es correcto. Esto, sobre todo, porque como se explicó en detalle, el punto de equilibrio ya había sido declarado cuando el Demandante se vinculó al negocio de Marcas Mall a través del encargo fiduciario.

Si bien el hecho de que el Demandante se haya vinculado con posterioridad a la declaratoria del punto de equilibrio es razón más que suficiente para que se concluya la inexistencia de un nexo causal; lo cierto es que, a la luz de los contratos de encargo fiduciario y el marco normativo ampliamente explicado en este escrito, Acción no tenía el deber de acreditar e informar el cumplimiento de los requisitos que se habían definido para que la transferencia dineraria fuera procedente —el llamado “punto de equilibrio”—, pues todo ello había quedado contractualmente en cabeza del Promotor y, en algunos casos, del Interventor del proyecto. Tal y como se probó en este proceso, las obligaciones contractuales de Acción estaban circunscritas a recibir del Promotor del proyecto y/o del Interventor la información que acreditará el cumplimiento de los mismos e instrucciones de transferencia de los recursos, para a continuación proceder con el traspaso de los dineros al Fideicomiso FA-2351. En el caso que nos ocupa, ello se desprende justamente de la Cláusula Décima del Contrato de Encargo Fiduciario individual:

“El(los) INVERSIONISTA(S) declara(n) expresamente conocer y entender que la FIDUCIARIA no es constructora, ni interventora y no interviene de ninguna manera en la determinación del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario “MARCAS MALL”, ni en la determinación de viabilidad o factibilidad financiera o técnica de del citado proyecto inmobiliario, que por tanto, no conoce las especificaciones técnicas del mismo, ni es responsable por su ejecución, terminación o calidad, ni lo será por los perjuicios que la no ejecución de dicho proyecto ocasione(n) al INVERSIONISTA(S) o terceros, responsabilidad que el(los) INVERSIONISTA(S) entiende(n) es única y exclusivamente del PROMOTOR del proyecto inmobiliario que se pretende desarrollar, quedando claro entonces que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora del encargo que mediante el presente contrato se constituye y como tal no tiene responsabilidad alguna sobre el desarrollo del proyecto que adelantará el PROMOTOR por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad (...)” (Se subraya)

Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica

que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

Sobre esto, la Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Para identificar el nexo causal entre los acontecimientos que interesan al proceso, en suma, no se debe a falta de conocimientos jurídicos sino a que el problema de la causalidad ha sido planteado por la tradición jurídica en términos filosóficos que trascienden los límites especializados del derecho; pasando por alto que la misma epistemología se ha mostrado incapaz de explicar la existencia de vínculos entre los hechos, por lo que en el estado actual del conocimiento científico la relación entre los hechos y los enunciados sobre los hechos no se estudia en términos estrictamente epistemológicos, sino como un problema de frontera que involucra varios ámbitos como el uso práctico del lenguaje (giro lingüístico), la sociología del conocimiento, las teorías de sistemas, las ciencias cognitivas y de la complejidad, entre otros enfoques integrados, solapados o interconectados.

Es la filosofía, precisamente, la que advierte sobre sus limitaciones para explicar las correlaciones causales entre los hechos, por lo que no es posible asumir ningún enfoque epistemológico particular para resolver los problemas de causalidad jurídica. De ahí que el derecho tiene que depurarse y desprenderse del rezago metafísico que tradicionalmente ha impregnado sus institutos: «Lo que se trata de señalar con esta observación es que muchas veces el jurista está aceptando ingenua e inconscientemente conceptos cuya consciencia rechaza. No quiere hacer filosofía sino práctica, pero todo su lenguaje está impregnado de un aroma filosófico del que no puede huir: causa, motivo, culpa, consentimiento, son términos que si no son previamente conceptualizados desbordan el marco de la mera juridicidad para inhalar el de ciencias afines: desde la sicología a la filosofía».

Debido a la imposibilidad de adoptar un enfoque filosófico particular que explique las relaciones causales en la fase de elaboración de los enunciados probatorios, se torna necesario acudir a criterios jurídicos (que no excluyan los aportes de las demás ciencias contemporáneas) para la definición de los conceptos fundamentales del instituto de la responsabilidad civil; para lo cual la teoría de la imputación resulta de gran utilidad.

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las

condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones).

«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivodeba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad. Esta caracterización del nexo causal supone, además, la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás.”

Así las cosas, se tiene que quien en realidad estaba obligado a cumplir con los requisitos técnicos para que procediera la transferencia de recursos era MARCAS MALL CALI — en su calidad de Promotor— y no mi representada. Por consiguiente, si en efecto la parte

Demandante sufrió algún daño, el mismo encuentra su causa en la conducta que MARCAS MALL CALI desplegó, al haber sido ella quien —conforme a lo pactado— tenía la obligación de acreditar el cumplimiento o no de las condiciones que se habían trazado. En otras palabras, de la conducta que llevó a cabo mi representada no es viable desprender ningún vínculo con el daño que alegó la parte Demandante y que le reconoció la Delegatura.

Frente a esto no puede llegarse al absurdo —tal y como lo sugirió la Delegatura— de que mi representada, más allá de que el Promotor debía verificar y acreditar las condiciones del punto de equilibrio, tenía a su vez que realizar una verificación directa de las mismas. Si contractualmente se estableció que el Promotor era el responsable de ello, atendiendo para el efecto el marco normativo que permitía válidamente que ello sucediera según se explicó arriba, no es cierto que Acción tuviera entonces que hacer un nuevo ejercicio para revalidarlo. Si esto fuera procedente, entonces simplemente no se aceptaría la posibilidad de que las fiduciarias pacten que la verificación la hará un tercero. En ese sentido, la fiduciaria si bien no era la llamada de acreditar los requisitos, esta si se ocupó de su verificación de conformidad con los documentos entregados por el Promotor del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la validación de las condiciones técnicas y jurídicas fueron revisadas cabalmente por Acción; sin embargo, la culminación o no del proyecto no puede ser asegurada por la fiduciaria; menos cuando se trata de un negocio de preventas.

De acuerdo con esto, es importante no perder de vista cuál era el objetivo principal del negocio fiduciario que se armó a través del fideicomiso FA-2351 y los diferentes encargos fiduciarios —incluyendo el MR-799 y el Contrato de Encargo Fiduciario Individual No. 1100010295 que se suscribió con la parte Demandante—: era en realidad el de lograr que estas personas adquirieran unos locales comerciales dentro del Centro Comercial Marcas Mall. Si en realidad existiese un nexo de causalidad entre el supuesto accionar de mi representada y el supuesto daño alegado, el centro comercial ni siquiera se habría empezado a construir, pues no se habría siquiera logrado adquirir el lote destinado a dicha construcción. Frente a esto, en su decisión, la Delegatura olvidó que las obras en dicho lote iniciaron y que el proyecto estaba andando, hecho que se puede probar con los boletines informativos los cuales fueron aportados con la contestación de la demanda. En esa medida, con ese simple hecho se rompe cualquier nexo de causalidad entre el actuar de mi representada el daño alegado.

Lo anterior, en otras palabras, significa que, como se ha dicho en numerosas oportunidades en el proceso y en este escrito, cronológicamente el hecho que habría generado el supuesto daño del Demandante —si es que existe uno—, fue posterior a la declaratoria del punto de equilibrio y, por ende, bajo las premisas antes explicadas, en ninguna circunstancia mi representada pudo haber causado el daño alegado.

Ahora, como bien lo manifiesta el extremo demandante en su demanda y hechos, el plazo que disponía el Contrato de Encargo Fiduciario Individual para acreditar el cumplimiento de las condiciones para la transferencia de recursos al Promotor fue objeto de modificación mediante varios otrosíes; entre ellos, uno que las extendió al modificar el plazo para el decreto de las condiciones de giro para el día 15 de diciembre de 2014, prorrogables por 6 meses más. Si se tiene en cuenta lo anterior y el supuesto hecho generador del daño alegado por el Demandante—esto es la errónea verificación que se hizo de los requisitos del punto de equilibrio por la supuesta tardía transferencia de la propiedad que se hizo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-695292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al patrimonio autónomo FA-2351 MARCAS MALL, que se efectuó el 19 de noviembre de 2014 y fue registrada el 1 de diciembre del mismo año— se tiene que esta se encontraba, y por creces, dentro de los términos fijados para la transferencia, por lo que este hecho no pudo haber sido el causante de los supuestos daños. De la misma demanda se puede extraer esta conclusión, con lo que no hay ninguna conexión entre el supuesto daño y el hecho que se le endilgó a mi representada.

Con base en todo lo antes dicho, sorprende la manera en la que la Delegatura desconoció todos los argumentos que mi representada promovió dentro del proceso para demostrar la inexistencia de la supuesta responsabilidad civil contractual, para acto seguido, tomar una decisión que en realidad termina traducándose en un enriquecimiento sin causa del Demandante. Reitero: existe un proceso liquidatorio en curso, en el que realmente se definirán los derechos que tienen los inversionistas del proyecto Marcas Mall —entre ellos, el Demandante— de cara a los activos que existen en el fideicomiso FA-2351. Como se dijo al momento de analizar el daño, los inversionistas pueden hacer valer sus acreencias en ese proceso y, solo de las resultas del mismo, podría emprenderse la acción que hoy se impugna a través de este recurso de alzada.

IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Finalmente, si bien todo lo dicho en este escrito debería llevar a que este Tribunal revoque la sentencia de primera instancia que emitió la Delegatura y, en consecuencia, se denieguen íntegramente las pretensiones de la Parte Demandante, enseguida se explicarán las razones por la que la Delegatura erró al denegar las pretensiones que Acción formuló en su llamamiento en garantía. Lo anterior, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma el pago íntegro de una eventual condena en el hipotético caso en el que este Tribunal decida reafirmar la sentencia de primera instancia y/o algún tipo de condena en favor de las Demandantes.

En términos muy sencillos, tal y como se desprende de la sentencia de primera instancia, la Delegatura decidió denegar las pretensiones del llamamiento en garantía porque, en su criterio, se configuró la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general —en el amparo de *responsabilidad civil profesional para instituciones financieras*— de la póliza de seguros No. 1000099 que mi representada adquirió y con base en la cual promovió el llamamiento:

*“EL **ASEGURADOR** NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:*

*(...) 3.7. CUALQUIER **RECLAMO** BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, **CRIMINAL**, DESHONESTA, FRAUDULENTE, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL **ASEGURADO** O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LA LEY POR PARTE DEL **ASEGURADO** SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL **ASEGURADO** HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.” (Se subraya)*

Para la Delegatura, mi representada habría admitido —por conducto de su Representante Legal en el interrogatorio de parte que se le practicó— que los hechos que habrían generado el daño del Demandante tuvieron su origen en una conducta delictiva y criminal, con lo que se habría configurado el supuesto de exclusión del amparo contratado con el seguro:

“Para este caso, lo que en verdad aconteció conforme incluso la denuncia presentada por la pasiva lo refiere, es que el acta de verificación para el traslado

de los recursos faltó a la verdad o la simuló, en aras de que pudiera procederse al traslado de los dineros, cuya verificación a cargo de la misma demandada también dejó una actuación omisiva, pues se dio visto bueno y curso al traslado de dineros con báculo en dicho instrumento, cuando la realidad como acá quedó probado era distinta. Luego, queda visto que ateniéndose la Delegatura al tenor del contenido de las exclusiones señaladas respecto del contrato de seguro, y revisadas a la luz de las situaciones y elementos de prueba acá indicados, es evidente que se acredita que el hecho que resulta ser base de reclamación deviene de un evento excluido frente al amparo pedido, situación que de paso sea decirlo, exime a la Delegatura del estudio de los demás medios exceptivos propuestos por el llamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.”

Como se explicará en detalle a continuación, la conclusión a la que arribó la Delegatura resulta equivocada y, en consecuencia, ante una eventual decisión adversa de este Tribunal, la Llamada en Garantía debería asumir el pago de la condena respectiva en virtud de la póliza de seguros No. 1000099:

Contrario a lo que concluyó la Delegatura, las declaraciones que hizo la Representante Legal de mi representada no se configuró como una confesión en los términos que prevé el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general. Basta detenerse en el interrogatorio de parte para constatar que la Representante Legal simplemente señaló que, en su momento, mi representada tuvo conocimiento de unos hechos que presuntamente serían fraudulentos — sin que, para ese momento y aún hoy, se tenga certeza de ello al no existir una decisión judicial que así lo establezca—, para enseguida ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes. Lo anterior, conforme al deber legal de denuncia que tenía Acción.

Adicionalmente, la Delegatura pasó por alto que, en lo que respecta a la póliza de seguros No. 1000099, mi representada tiene la condición de consumidor financiero de la Llamada en Garantía, en los términos de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 78 de la Constitución Política. No debe olvidarse que esa condición no se pierde por el hecho de que Acción sea una sociedad fiduciaria. Por consiguiente, al momento de leerse, interpretarse y aplicarse la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, la Delegatura ha debido declararla nula o ineficaz⁹ por ser completamente abusiva y contraproducente para los derechos que le corresponden a Acción como consumidor financiero.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, MP Marco Antonio Alvarez Gómez, Proceso verbal No. 110013199003201801254 01

No es posible jurídicamente que un consumidor financiero, que no es abogado y que no cuenta con los elementos de juicio para establecer si una conducta es delictiva o criminal, pueda liberar de su obligación de cobertura a una compañía aseguradora a partir de un entendimiento y valoración subjetiva de su parte que incluso, puede llegar a ser equivocada. En otras palabras: la cláusula consignada en el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general, es abusiva e ineficaz porque, por su conducto, la compañía aseguradora le traslada al consumidor financiero una serie de cargas que no le corresponden y que solo buscan que ella pueda liberarse de la responsabilidad que le asiste a partir de un entendimiento que puede o no tener el asegurado, sin que él cuente con los elementos de juicio necesarios para hacerlo. Esto ha debido ser reconocido por la Delegatura con el mismo racero y rigor con el que decidió las pretensiones de los Demandantes.

Eventualmente, solo un abogado experto en materia penal podría realmente determinar si una conducta puede tipificarse como delictiva o criminal — aunque, incluso, una persona así podría también equivocarse—; por lo que mal haría un juez en darle validez a una cláusula que traslada dicha carga excesiva a un consumidor financiero que adquiere un seguro a partir de un contrato de cláusulas predispuestas. No debe olvidarse que, al momento de adquirir la póliza de seguros No. 1000099, Acción —como cualquier otro consumidor financiero— no contó con la posibilidad de modificar o negociar el texto que fue predispuesto por la compañía aseguradora, por lo que su texto siempre debe leerse y aplicarse en contra de la parte que lo predispone (artículo 1624 del Código Civil).

Finalmente, el literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general resulta ineficaz conforme a lo previsto en el Literal C) del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.” (Se subraya)

Tal y como se desprende de la póliza de seguros No. 1000099 y del clausulado general en comento, la exclusión prevista en el literal (B) del numeral 3.7 no se encuentra incluida en la primera página de la póliza —no aparece ni siquiera consignada en la carátula y solo aparece en la página 6 del clausulado general—, de tal forma que la misma es contraria al precepto imperativo antes citado.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“son claras al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”¹⁰

En consecuencia, la exclusión del literal (B) del numeral 3.7 del clausulado general ha debido omitirse por la Delegatura al momento de decidir las pretensiones del llamamiento en garantía que presentó mi representada, al transgredir una norma imperativa y, por lo tanto, ser por completo ineficaz.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá en sala civil, en otros procesos que se han tramitado de manera simultánea al presente:

1. Radicado: 110013199003201801254-01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por Mejía Álvarez Sabogal S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cas. Civ. de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

2. Radicado: 110013199003 2019 02252 01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por María Asunción Tertre Gimeno en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

3. Radicado: 11001 3199 003 2018 01213 02
Acción de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

4. Radicado: 110013199003201801694 01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por KBJ S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

5. Radicado: 110013199003201801590 01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por FEMME INTERNATIONAL S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

6. Radicado: 110013199003201872845 01
Acción de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones Uropan y Cía. S. en C. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A. como llamado en garantía.
Sentencia proferida en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.**

En el marco de este proceso, **SBS** fue declarado responsable y obligado a pagar bajo las obligaciones que adquirió para con Acción Fiduciaria bajo la póliza No. 1000099.

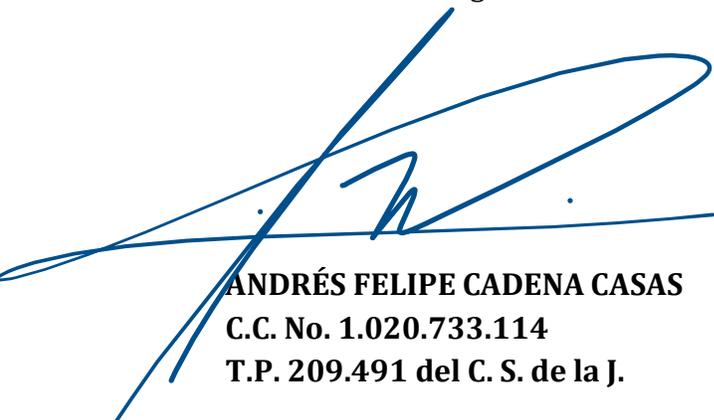
SOLICITUDES

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito que se revoque íntegramente la sentencia de primera instancia que fue proferida por la Delegatura el 3 de febrero de 2021 y notificada el 4 de febrero de 2021.

En línea con lo anterior, respetuosamente solicito que se emita una nueva sentencia en la que se rechacen íntegramente las pretensiones que fueron formuladas por el Demandante en contra de mi representada.

De manera subsidiaria solicito que, en caso de que se reafirme la sentencia de primera instancia y/o se decida algún tipo de condena en favor del Demandante, se concedan las pretensiones que fueron formuladas por Acción en el llamamiento en garantía, de tal forma que la Llamada en Garantía asuma su pago de forma integral.

De los señores Magistrados, cordialmente,



ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS
C.C. No. 1.020.733.114
T.P. 209.491 del C. S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 028-2013-00077-02 DRA MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 10:31 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 1 de abril de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 04 de abril de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de abril de 2022 8:23

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Cordial saludo,

De conformidad a la devolución realizada en correo que antecede se procedió a corregir quitando el numero 0 de mas que había en el numero de proceso del formulario de queja.

Remitimos nuevamente formulario y link para que se tramite a la queja.

 [11001310302820130007700](#)

Atentamente

ATM

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 1:48 p. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

The screenshot shows an Outlook window with two panes. The left pane displays a PDF document from the 'Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil'. The document is a 'Formulario de Recepción de Recurso de Queja' for 'Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá'. It includes the following information:

- FECHA:** 13 de diciembre de 2021
- RADICACION DEL PROCESO:** 1100131030-28-2013-00077-00
- TIPO DE PROCESO:** VERBAL
- CLASE Y SUB-CLASE DEL PROCESO:** EXPROPIACION
- SUBCLASE DE PROCESO:** EXPROPIACION
- CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA:** AUTO
- FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 C01Principal Archivo (16AutoDecideRecurso20210901)
- AUTO QUE CONCEDE LA QUEJA:** 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 (20AutoDecideRecurso20211124)
- DEMANDANTE:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU NIT 899999081-6
- DEMANDADO:** LUIS ADRIANO CORTES MONTEAÑO C.C. 2.876.038
- ENVÍO A USTED POR SEGUNDA VEZ. CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL (LA) HONORABLE MAGISTRADO(A) Dr. (a): CLARA INÉS MARQUEZ BULLA.**
- Proceso consta de 2 Cuadernos con 1002 y 56 FOLIOS**
- Cordialmente,**

The right pane shows an email preview for 'Remisión Queja Proceso 28-2013-00077' from 'Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.' dated 'Jue 31/03/2022 12:10'. The email body contains the following text:

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la devolución realizada en correo anterior se indica que se corrigió el yerro en el formulario de recepción de queja el cual adjunto a la presente con el fin de que se de tramite a la queja remitida.

[11001310302820130007700](#)

Atentamente
ATM
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso, a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

The screenshot shows an Outlook window with a list of messages on the left and a preview of the 'Remisión Queja Proceso 28-2013-00077' email on the right. The list of messages includes:

- Jaime pendiente revisar
- [Borrador] Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. > Remisión Queja Proceso 28-2013-00077 12:10
- DEVUELTO JAIME Cordial saludo. Teniendo en cuenta la devolución realizada... FormularioRece... QUEJA 28-2013...
- Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. APELACION SENTENCIA 2019-0905 SUBSANADA JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 N° 1... 9:27
- Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. > 2019-061 RECURSO APELACION 8:35
- DEVUELTO JAIME Cordial saludo. Remito nuevamente el expediente de la ref...

The preview of the email shows the following content:

RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 31/03/2022 12:10
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)
FormularioRecepcionQueja.pdf

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la devolución realizada en correo anterior se indica que se corrigió el yerro en el formulario de recepción de queja el cual adjunto a la presente con el fin de que se de tramite a la queja remitida.

[11001310302820130007700](#)

Atentamente
ATM
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso, a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 11:44 a. m.
Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Cordial saludo. Sírvase nuevamente corregir el oficio remitido a esta colegiatura judicial, en cuanto al número del expediente, ya que no coincide con el número del enlace.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 12:10

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la devolución realizada en correo anterior se indica que se corrigió el yerro en el formulario de recepción de queja el cual adjunto a la presente con el fin de que se de tramite a la queja remitida.

 [11001310302820130007700](#)

Atentamente

ATM

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de marzo de 2022 11:44 a. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

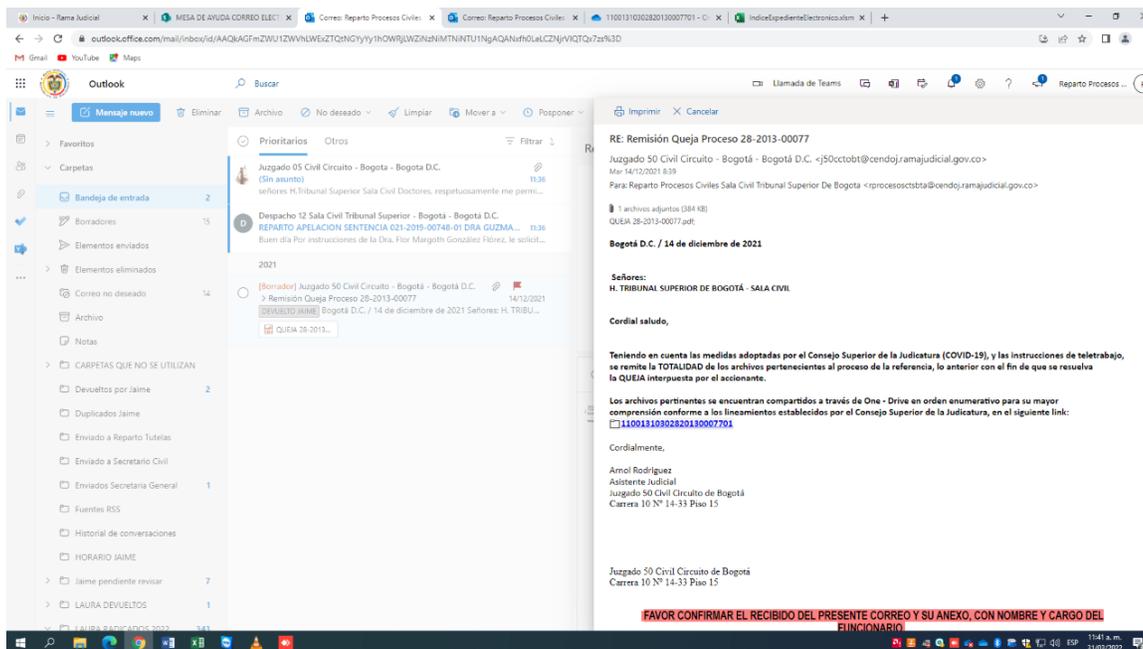


The screenshot displays an Outlook email window. The main pane shows a PDF document titled "FORMULARIO DE RECEPCION DE RECURSO DE QUEJA" from the "TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL" and "JUZGADO 50 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ". The document includes the following details:

- FECHA: 13 de diciembre de 2021
- RADICACION DEL PROCESO: 1100131030-28-2013-00-077-00
- TIPO DE PROCESO: VERBAL
- CLASE Y SUB-CLASE DEL PROCESO: EXPROPIACION
- SUBCLASE DE PROCESO: EXPROPIACION
- CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
- FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Cuaderno1Principal-FotoDigital-16 (AutoDecideRecurso20210901)
- DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU NIT 899999081-6
- DEMANDADO: LUIS ADRIANO CORTES MONTAÑO C.C. 2.876.038
- ENVÍO A USTED POR SEGUNDA VEZ. CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL (LA) HONORABLE MAGISTRADO(A) DR.(A):
- Proceso consta de 2 Cuadernos con 2202 Y 56 FOLIOS
- Cordialmente,
- ALEX LILIANA GUARQUETA VELASQUEZ (Signature and Stamp)

The right-hand pane shows the email summary:

- Subject: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077
- From: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (Mar 14/2022 8:39)
- To: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
- Attachment: QUEJA 28-2013-00077.pdf (384 KB)
- Date: Bogotá D.C. / 14 de diciembre de 2021
- Recipients: Señores: H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
- Body: Cordial saludo, Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (COVID-19), y las instrucciones de teletrabajo, se remite la TOTALIDAD de los archivos pertenecientes al proceso de la referencia, lo anterior con el fin de que se resuelva la QUEJA interpuesta por el accionante. Los archivos pertinentes se encuentran compartidos a través de One - Drive en orden enumerativo para su mayor comprensión conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente link: 11001310302820130007701
- Cordialmente, Arnel Rodríguez, Asistente Judicial, Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, Carrera 10 N° 14-33 Piso 15



Cordial saludo. Nuevamente se devuelve el expediente referenciado, y tal como se indicó anteriormente, no se indicó en el oficio remitido a esta colegiatura judicial que va por segunda vez a la magistrada Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Agregado a esto, el número del enlace no coincide con el número que se indica en el oficio.

**JAIIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50octobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 8:39

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Bogotá D.C. / 14 de diciembre de 2021

**Señores:
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (COVID-19), y las instrucciones de teletrabajo, se remite la TOTALIDAD de los archivos pertenecientes al proceso de la referencia, lo anterior con el fin de que se resuelva la QUEJA interpuesta por el accionante.

Los archivos pertinentes se encuentran compartidos a través de One - Drive en orden enumerativo para su mayor comprensión conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente link:

11001310302820130007701

Cordialmente,

Arnol Rodriguez
Asistente Judicial
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 8:27 a. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

QUEJA 28-2013-00077.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Outlook

Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Bogotá D.C. / 13 de diciembre de 2021

Señores:
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (COVID-19), y las instrucciones de teletrabajo, se remita la TOTALIDAD de los archivos pertenecientes al proceso de la referencia, lo anterior con el fin de que se resuelva la QUEJA interpuesta por el accionante.

Los archivos pertinentes se encuentran compartidos a través de One-Drive en orden enumerativo para su mayor comprensión conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente link:
[11001310302820130007701](#)

Cordialmente,

Arnol Rodríguez
Asistente Judicial
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso, a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
FORMULARIO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE QUEJA
JUZGADO 50 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FECHA: 13 de diciembre de 2021
RADICACIÓN DEL PROCESO: 1100131030-28-2013-00-077-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
CLASE Y SUB-CLASE DEL PROCESO: EXPROPIACION
SUBCLASE DE PROCESO: EXPROPIACION
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Cuaderno1Principal-FolioDigital-16- (AutoDecideRecurso20210901)
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ANGARITA HERNÁNDEZ CC No. 19.346.138
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU NIT 899999081-6
LUIS ADRIANO CORTES MONTAÑO C.C. 2.876.638
ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ. CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL (LA) HONORABLE MAGISTRADO(A) Dr.(a):
Proceso consta de 2 Cuadernos con 1202 Y 56 FOLIOS
Cordialmente,

MARGARITA devuelto

DEVUELTO JARME Señores: SECRETARÍA H. TRIBUNAL SU...

8:29 a.m.
14/12/2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

● 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación: 11001310302820130007701
Procedencia: Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado: Luis Adriano Cortés Montaña
Proceso: Expropiación
Asunto: Queja

● 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el numeral 2° de la providencia calendarada 21 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de EXPROPIACIÓN promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU contra LUIS ADRIANO CORTÉS MONTAÑO.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el provido materia de censura, el a quo denegó el

Buenos días. Sírvase corregir el oficio remitido a esta Colegiatura, teniendo en cuenta que los extremos procesales dentro del proceso de la referencia están invertidos, pues el demandado aparece como demandante y el demandante como demandado. También es menester que en el mismo se indique que el mismo dossier arriba por segunda vez a esta Corporación, pues ya lo conoció con anterioridad la Magistrada Dra. CLARA INÉS MARQUEZ BULLA.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES
CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 8:40

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Queja Proceso 28-2013-00077

Bogotá D.C. / 13 de diciembre de 2021

Señores:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura (COVID-19), y las instrucciones de teletrabajo, se remite la TOTALIDAD de los archivos pertenecientes al proceso de la referencia, lo anterior con el fin de que se resuelva la QUEJA interpuesta por el accionante.

Los archivos pertinentes se encuentran compartidos a través de One - Drive en orden enumerativo para su mayor comprensión conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el siguiente link:

[11001310302820130007701](#)

Cordialmente,

Arnol Rodriguez
Asistente Judicial
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.